

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL RECURSO DE CASACIÓN POR INMOTIVACIÓN DE LA  
SENTENCIA**

Trabajo Especial de Grado,  
presentado como requisito parcial  
para optar al Grado de Especialista  
en Derecho Procesal.

Autor: Ada María Millán Castro

Asesor: Alvaro Badell

Puerto Ordaz, 24 de octubre de 2007

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN PROCESAL**

**EL RECURSO DE CASACIÓN POR INMOTIVACIÓN DE LA  
SENTENCIA**

Trabajo Especial de Grado,  
presentado como requisito parcial  
para optar al Grado de Especialista  
en Derecho Procesal.

Autor: Ada María Millán Castro

Asesor: Alvaro Badell

Puerto Ordaz, 24 de octubre de 2007

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**APROBACIÓN DEL ASESOR**

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana abogada **Ada María Millán Castro**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **El Recurso de Casación por Inmotivación de la Sentencia**; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe

En la Ciudad de Puerto Ordaz, a los 26 días del mes de abril de 2007.

---

Alvaro Badell Madrid  
Cl. 4.579.772

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**El Recurso de Casación por Inmotivación de la Sentencia**

Por: Ada María Millán Castro

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Puerto Ordaz, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2007.

---

C.I

---

C.I

## INDICE GENERAL

	pág
<b>CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL ASESOR</b>	ii
<b>RESUMEN</b>	vi
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPÍTULOS</b>	
<b>I REQUISITOS DE VALÍDEZ DE UNA SENTENCIA</b>	5
Definición de sentencia	5
Enumeración de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil	8
Enumeración de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo	15
Características fundamentales de los requisitos de la sentencia	19
<b>II CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	22
Evolución histórica	22
Definición de la motivación	25
Definición de la inmotivación	30
Modalidades de inmotivación	34
<b>III PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL</b>	47
Procedencia	47
Anuncio	55

Formalización	64
<b>IV EFECTOS JURÍDICOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INMOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	76
Con lugar	77
Sin lugar	85
<b>V LA JURISPRUDENCIA NACIONAL CON RELACIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN POR INMOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA CIVIL Y LABORAL</b>	90
Criterios de la sala de casación civil	90
Criterios de la sala de casación social	97
<b>CONCLUSIONES</b>	109
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b>	113

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL RECURSO DE CASACIÓN POR INMOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA**

Autor: Ada María Millán  
Asesor: Alvaro Badell  
Fecha: Abril 2007

**RESUMEN**

La investigación tiene por finalidad, analizar las consecuencias jurídicas del Recurso de Casación por la Inmotivación de la Sentencia en materia Civil, comparada con la materia Laboral. Se analiza los efectos jurídicos de la interposición del Recurso de Casación contra de estas sentencias y como ha sido tratado por la jurisprudencia nacional. A tal efecto, se utiliza como base el Código de Procedimiento Civil, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo como textos normativos. Este análisis adicionalmente, se apoya en una amplia revisión bibliográfica y documental, que facilita el logro de los objetivos de la investigación. El trabajo consiste en una investigación monográfica a nivel descriptivo, en el cual se realiza el uso de las técnicas de análisis de contenido y análisis comparativo, así como la inducción, deducción y síntesis. Se trata de un análisis crítico de disposiciones legales fundamentada en un apoyo documental y jurisprudencial. El instrumento que se utiliza corresponde a una matriz de análisis de contenido para evaluar la información recopilada durante el desarrollo del trabajo, a través de la categorización de la información atendiendo a las características del contenido. Finalmente, el análisis de los efectos jurídicos de la Inmotivación de la Sentencia que se le ocasionan a los justiciables en ambas áreas trata de dar un aporte innovador a este tema y así colaborar con el Sistema de Justicia Venezolano.

**Descriptores:** Inmotivación; Motivación; Recurso; Casación; Sentencia; Consecuencias.

## INTRODUCCIÓN

Los jueces como órganos administradores de justicia tienen el deber de fundamentar sus fallos, a motivarlos y dar las razones de sus decisiones, con la finalidad de que los justiciables obtengan una sentencia debidamente motivada y que se sientan satisfechos con la misma. El juez debe al momento de dictar una sentencia analizar y motivar todas los hechos y pruebas que lo llevaron a declarar con o sin lugar determinada pretensión.

Sin embargo, la conducta omisiva de los jueces en no explicar las razones de hecho y derecho en que fundamentan sus decisiones, dan lugar a la inmotivación de las decisiones judiciales, debido que del texto integro de la sentencia no se desprende los motivos que dieron lugar a la decisión obtenida durante el proceso judicial. Por eso es necesario, que los motivos estén contenidos en el fallo, ya sea en cualquier parte del mismo, para que el fallo no sea nulo y así garantice la tutela judicial efectiva de los justiciables que acuden al proceso.

Es evidente entonces, que toda sentencia debe tener una adecuada motivación, es decir, el juez tendrá la tarea de establecer los hechos discutidos en el proceso y dar su correcta apreciación. En igual forma, deberá realizar la aplicación de las normas jurídicas a esas cuestiones fácticas, mediante un razonamiento lógico que establezca una relación entre la norma con el hecho concreto y determinado.

Dadas las condiciones que anteceden, el legislador tanto en la materia Civil como la Laboral señala como requisito de validez de la sentencia que el juez debe indicar los motivos de hecho y de derecho. En consecuencia, en caso de incumplimiento por parte del juez, la sentencia puede ser atacada por el Recurso de Casación por Inmotivación de la Sentencia; inclusive la legislación Laboral señala expresa y de forma extensiva que el recurso ataca también los vicios de motivación como la contradicción, el error, falsedad o manifiesta ilogicidad de la motivación.

En tal sentido, el Código de Procedimiento Civil (CPC, 1987), establece el vicio de inmotivación, como infracción del ordinal 4 del artículo 243, e impone al juez el deber de expresar los motivos de hecho y de derecho de su decisión. Asimismo, el Código señala que se declarará con lugar el Recurso de Casación cuando la sentencia no se hubiere cumplido con los requisitos del artículo 243 entre otros requisitos. Como consecuencia de esto, la sentencia será nula por faltar las determinaciones indicadas en el artículo 243 de este Código.

El CPC ha servido de base para que en otras áreas, como es el Área Laboral, se establezca en su Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT, 2002) expresamente en su artículo 168, como uno de los requisitos para que se pueda proponer el Recurso de Casación, en cualesquiera de su modalidades: la falta, contradicción, error, falsedad o manifiesta ilogicidad, de la motivación del fallo; entendiéndose, como el análisis lógico mediante el cual el juez expresa los fundamentos de sus decisiones.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que por el vicio de inmotivación que se produce cuando la sentencia carece totalmente de

fundamentos, no debe confundirse con la escasez o exigüidad del fallo. En este sentido hay falta absoluta de fundamentos, cuando los motivos del fallo, son impertinentes o contradictorios, o íntegramente vagos, que no le proporcionan apoyo alguno al dispositivo de la sentencia. En consecuencia, los jueces deben analizar las pruebas que aparezcan en autos, ya que la omisión de alguna de ellas lo hará incurrir en el vicio de inmotivación.

Como consecuencia de esto, la jurisprudencia del futuro deberá buscar evitar la casación amparada en inmotivaciones intrascendentes, en este propósito la jurisprudencia venezolana entiende que los motivos precarios o escasos no vician el fallo de inmotivación y hay opiniones que dicen que no debe haber distinción entre la motivación escasa y falta de motivación como sería el caso del silencio de alguna prueba. Esta visión no puede sostenerse de acuerdo a los argumentos expuestos por la Sala de Casación Civil, que lo considera actualmente como un error de juzgamiento y a su vez la Sala de Casación Social considera que es un vicio de motivación.

Tomando en consideración lo antes expuesto, se hace necesario realizar una investigación exhaustiva que tienda establecer las consecuencias jurídicas del Recurso de Casación por Inmotivación de la Sentencia en materia Civil y Laboral. Por ello, para la elaboración del presente trabajo de investigación se utiliza una metodología de tipo documental, con un diseño bibliográfico, en un nivel descriptivo.

En efecto, en el Capítulo I determina el significado de la sentencia y sus requisitos de validez que se establecen tanto en la legislación Laboral y Civil, las cuales deben ser de obligatorio cumplimiento para todos los jueces, visto que sí las sentencias no cumplen o faltan algunos de los requisitos, carecen de validez, y así podrán los justiciables atacarlas por medio de los recursos

que establecen las leyes. Así como también se desarrolla la importancia de las características fundamentales de los requisitos de la sentencia.

En este mismo sentido, el Capítulo II desarrolla las nociones doctrinales que permiten elaborar una definición de la motivación de la sentencia y en caso contrario, que se considera como inmotivación así como sus modalidades y los efectos jurídicos. Aun cuando, la legislación Civil no señala expresamente las modalidades a diferencia de la legislación Laboral se analiza por separado con su repercusión jurídica.

En el Capítulo III analiza el recurso de casación y el procedimiento que tienen los justiciables como medio de revisión de las sentencias. Tomando en cuenta para la tramitación del recurso en ambas materias los supuestos de procedencia, el anuncio y su formalización. Asimismo, en el Capítulo IV analiza los efectos jurídicos de la declaratoria con o sin lugar del Recurso de Casación tanto en la materia Civil como en la Laboral su comparación y diferencias.

Por último, el Capítulo V, analiza los últimos criterios de la jurisprudencia nacional del Tribunal Supremo de Justicia y su posición acerca del Recurso de Casación por Inmotivación de la Sentencia, realizando un análisis comparativo entre la materia Civil y la Laboral y sus respectivas conclusiones.

# CAPITULO I

## REQUISITOS DE VALÍDEZ DE UNA SENTENCIA

### Definición de sentencia

La palabra sentencia procede de acuerdo a lo que sostiene Cabanellas (1979) "... del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quién la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable" (p.292).

De acuerdo con lo que sostiene Libman, (1980) "... la sentencia es conceptualmente e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, aquel en que se expresa de la manera más característica la esencia de la jurisdicción: el acto de juzgar" (p.181).

Se observa que la sentencia pudiera interpretarse como el acto del juzgar que tienen los jueces mediante la cual expresan según su criterio, los fundamentos que los llevaron a tomar esa decisión conforme a lo que establece la ley al caso en concreto.

La sentencia denota al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento que la contiene, así lo señala el maestro Couture (1997) "... como acto, la sentencia es aquél que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del Tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida" (p.277).

Señala el procesalista venezolano Cuenca (1980), que toda sentencia es un juicio lógico y en el fondo, es también una orden del Estado para resolver un conflicto que debe estar formada por tres partes indispensables como son: la narrativa, la motiva y la dispositiva. La segunda señala que es la más útil a la ciencia del derecho y más importante para la formación de la jurisprudencia, por ser la expresión razonada del derecho.

Conforme a lo que señala el autor, la sentencia es un dictamen lógico que debe estar debidamente razonado tanto con los motivos de hecho como de derecho los cuales fundamentan dicho dictamen, como resultado de esto, la parte motiva es la parte esencial de la sentencia, sin que esto signifique que las otras dos partes sean menos importantes, visto que para que una sentencia alcance su fin último debe contener sus tres partes en forma organizada y razonada.

En este mismo sentido, Devis (1985, p.457), establece lo siguiente de la sentencia:

...toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en la cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley...

Cabe decir que el autor observa que la sentencia no solo es una decisión que contiene un razonamiento del juez, sino que es también un mandamiento regido por la ley para el caso concreto. En este orden de ideas se puede citar a Romberg (1995), que define la sentencia de la forma siguiente "... como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el

juez mediante el proceso, en la cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda” (p.287).

De acuerdo a lo que sostiene el mencionado autor la sentencia es una norma o mandato emanado de un juez, mediante la cual pone fin a una etapa del proceso bien sea, porque acoge o modifica una pretensión existente con el carácter obligatorio tanto para las partes como para los demás órganos judiciales pertenecientes al Poder Público Nacional.

Asimismo sostiene Romberg (1995), que “... Para que el juez pueda acoger la pretensión, es necesario que al examinarla en su mérito, la encuentre fundamentada, vale decir, que las afirmaciones de hecho y de derecho contenidas en la pretensión resulten verdaderas y debidamente probadas en el proceso. En caso contrario, el juez niega o rechaza la pretensión” (p. 289).

Es evidente entonces, que los jueces como rectores y garantes del proceso están en la obligación de garantizar la tutela judicial efectiva a todos los particulares en virtud de que sus fallos deben ser fundamentados y debidamente motivados, en otras palabras, dar las razones a sus decisiones, con la finalidad que los justiciables obtengan sentencias debidamente motivadas y ajustadas a derecho. Actualmente algunos jueces dictan decisiones carentes de motivación, sin la debida exposición sobre las razones de hecho y derecho, por los cuales declaran con lugar o sin lugar determinada pretensión de una parte o de la otra, dando lugar así a sentencias inmotivadas y contradictorias.

De acuerdo con lo que sostiene el autor Mirabal (2005, p.347), con respecto a la definición de la sentencia en materia laboral establece lo siguiente:

... constituye la individualización de los principios fundamentales de la justicia social aplicados al caso concreto por el juez, como garante de la legalidad y al término de la sustanciación de un procedimiento en el cual se cumplan los pasos que permiten el debate bilateral...

De acuerdo a lo que sostiene el mencionado autor en las sentencias laborales deben estar inmerso cada uno de los principios esenciales que regulan la justicia social y aplicarlos al caso específico, con la finalidad que los jueces verifiquen que se cumplan con todos los pasos para que exista un debate bilateral garantizándole a las partes la legalidad de los fallos.

Después de las anteriores definiciones se desprende que la sentencia debe siempre tener como norte la justicia para todos los particulares que acuden a ella, con la finalidad de obtener la declaración, modificación o extinción de un derecho el cual será declarado por el juez competente, como garante de la legalidad y dentro de un procedimiento en el cual se cumplan todos los principios procesales que establece nuestra legislación.

### **Enumeración de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil**

En el presente punto, se analiza los requisitos que deben contener todas las sentencias regulados taxativamente en el CPC que son de obligatorio cumplimiento para todos los jueces, visto que sí las sentencias no cumplen o faltan algunos requisitos, carecen de validez, y así podrán los justiciables atacarlas por medio de los recursos que establece el mismo código.

En este orden de ideas, es importante citar al CPC donde señala taxativamente los requisitos que deben contener las sentencias para que sean validas los cuales son los siguientes:

... Artículo 243. - Toda sentencia debe contener:

1º La indicación del Tribunal que la pronuncia.

2º La indicación de las partes y de sus apoderados.

3º Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir que en ella los actos del proceso que constan de autos.

4º Los motivos de hecho y de derecho de la decisión.

5º Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las expresiones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

6º la determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión...

Se explica a groso modo cada uno de los requisitos formales que deben contener las sentencias, con la finalidad de que sean de mejor comprensión para que los jueces y el ciudadano común entiendan la importancia y las consecuencias jurídicas que pueden conllevar los fallos viciados por falta de validez y motivación.

- **La indicación del Tribunal que la pronuncia.**

De acuerdo a lo señalado por diferentes autores que han analizado este requisito, las sentencias deben indicar de forma completa el Tribunal que las dicta, ya sea al inicio de la sentencia en su parte narrativa o en su parte final llamada dispositiva, sin embargo se puede observar en la práctica jurídica que las mayorías de las sentencias se indican en ambas

partes con la finalidad de que los justiciables tengan conocimiento del Tribunal de donde se emana la sentencia.

- **La indicación de las partes y de sus apoderados.**

La indicación de las partes que se encuentran involucradas en el juicio así como sus apoderados judiciales, se debe indicar de forma exacta con la finalidad de que toda persona tenga conocimiento cuando revise la sentencia quienes son las personas afectadas con la presente decisión y quienes son sus apoderados.

Anteriormente, la Corte Suprema de Justicia señalaba que en los fallos debían indicar los nombres de todos los apoderados que actuaban en el juicio, pero actualmente el criterio del Tribunal Supremo de Justicia ha cambiado un poco ya que ha dejado de ser tan estricto, en relación que ya no es obligatorio señalar todos los apoderados judiciales de las partes sino que solamente se exige el nombre exacto de las partes y el de alguno de sus apoderados, haciendo la salvedad que la omisión de alguno de ellos no genera un vicio en la sentencia.

Así se desprende de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil (2001), cuando señala lo siguiente:

... que la infracción del ordinal 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, se configura cuando el juez no menciona en la sentencia a todas las partes en sentido material; nunca cuando deja de mencionar a los apoderados, pues ello no constituye un requisito intrínseco de la sentencia que afecte su eficacia, como sí la afectaría si la recurrida omitiese mencionar a aquellas contra quienes va a recaer los efectos de la cosa juzgada...

- **Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos.**

De acuerdo con este requisito toda sentencia debe contener de forma detallada las alegaciones y defensas que sostienen las partes, que constan en el libelo de la demanda y en la contestación a la demanda respectivamente, asimismo como las pruebas que se utilizaron para demostrar dichas alegaciones y defensas, de forma que sea de fácil entendimiento para todos los justiciables el comprender cuáles son los fundamentos y razones que tienen los jueces para tomar la decisión correspondiente.

Es evidente que cuando el legislador indica la palabra síntesis, se refiere esencialmente a que la sentencia debe contener un resumen de forma breve y concreta de las alegaciones de las partes, a los fines de delimitar la controversia existente entre ambas partes y poder así justificar la parte dispositiva del fallo, y no por el contrario reproducir las actuaciones de manera repetitiva que ya de alguna forma constan en el expediente y son de alguna manera del conocimiento de ambas partes.

- **Los motivos de hecho y de derecho de la decisión.**

El legislador señala que la sentencia debe contener tanto las razones de hecho como las de derecho, que se refiere en primer lugar a que el juez debe delimitar las pretensiones de las partes y los hechos en que se fundamentan, y en segundo lugar, encuadrarlos en las normas jurídicas

aplicable a los hechos en concreto, con la finalidad que se evidencien los fundamentos que sirvieron de base para tomar la decisión correspondiente.

El presente requisito es de vital importancia para las sentencias, visto que si los jueces no explican las razones o no delimitan bien los hechos y el derecho aplicable, por los cuales declaró con lugar o sin lugar una determinada pretensión de una parte y no de la otra, da lugar a que los justiciables ataquen la presente decisión por medio del recurso de casación por inmotivación de la sentencia.

Significa entonces que los jueces están obligados a dar una exposición de los hechos y un análisis de cada una de las pruebas promovidas por las partes involucradas en el proceso así como su correcta apreciación y aplicación del derecho a esas cuestiones fácticas, mediante un razonamiento lógico que establezca una relación entre la norma y el hecho concreto y determinado, dándole así a las decisiones la legalidad y la garantía a los derechos de las partes.

- **Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las expresiones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia**

Para empezar, el legislador indica que toda sentencia debe ser de forma expresa, en otras palabras, debe ser de forma clara y que sea de fácil entendimiento para las partes, ya que no puede declararse una decisión que las partes tenga que deducir o que este implícito cual es la decisión en

el presente caso, asimismo, el fallo debe declararse de forma afirmativa ya sea para declarar con o sin lugar una determinada pretensión, y por último, la decisión debe determinarse con arreglo a lo que sostienen los actores en la demanda y las defensas sostenidas por los demandados en la contestación.

Señala Henríquez, (1995), "... La decisión debe ser congruente con las pretensiones del demandante y con las defensas y excepciones deducidas por el demandado" (p. 240).

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil (2000), Expediente N° 99-304, ha señalado en cuanto al vicio de incongruencia lo siguiente:

... El vicio de incongruencia surge cada vez que el Juez omite pronunciarse sobre alegatos y defensas esgrimidas por las partes no sólo en el libelo de la demanda y su contestación, sino también en el escrito de informes. Este tipo de incoherencia es denominado por la doctrina incongruencia negativa o citrapetita. Ello conduce a establecer que el Juez tiene la obligación de considerar y decidir sobre todas y cada una de las alegaciones formuladas por las partes, es decir, sobre todo aquello que propiamente constituye un alegato de defensa, ésta llamada también principio de exhaustividad...

De acuerdo al criterio sostenido por la Sala en esta sentencia los jueces deben analizar todos los alegatos formulados por las partes en el proceso, y pronunciarse sobre ellos, con la finalidad de dar cumplimiento con el principio de congruencia. En otras palabras, decidir sobre lo alegado y probado en autos, porque de lo contrario, incurriría el juez en incongruencia.

Los jueces deben tomar en cuenta todo lo alegado y probado por las partes en el proceso, reflejándolo así en la decisión y dar por terminada la instancia, porque sino la sentencia estaría afectada por absolucón de la instancia. Sobre la base de esto, señala Henríquez (1995) que absolver la instancia "... Es este un vicio formal de la decisión que consiste en abstenerse el juez de decidir la causa y postergar indefinidamente el fallo por no existir elementos de juicio suficientes para determinar quién tiene razón" (p.242).

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la sentencia debe ser siempre de forma expresa, positiva y precisa como lo señala en el Código, ya sea declarando con lugar o sin lugar una determinada pretensión, pues de otra manera estaría violando el derecho a la defensa de las partes porque estaría la sentencia dejando inconcluso e indeterminado el hecho controvertido o terminada la instancia por falta de elementos para emitir una decisión.

- **La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión**

El Código indica que debe determinarse la cosa u objeto sobre la cual recae la sentencia, lo que quiere decir de acuerdo con lo que sostiene Romberg (1995, 298), que la palabra "cosa" en sentido propio, la ley quiere referirse en este caso al objeto de la pretensión, que es un elemento de ésta que constituye el interés jurídico que se hace valer la pretensión.

Asimismo ha sostenido la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que en los casos en que la cosa u objeto de la sentencia fuere

mencionado en otras partes de la sentencia y no en la parte dispositiva, no hay lugar a considerar viciada la sentencia por este motivo. Para ilustrar esto, se observa en la sentencia de la Sala de Casación Civil (2002), que señala lo siguiente:

... en cuanto al aspecto externo de la sentencia, el legislador ha sido formalista y su intención es la de que la sentencia se baste a sí misma y que no sea necesario, por lo tanto, escudriñar en otras actas del expediente para conocer los elementos subjetivos u objetivos que delimitan en cada situación concreta las consecuencias de la cosa juzgada. Ahora también, ha dicho la Sala que en los casos en que la cosa u objeto de la sentencia fuere mencionado en otras partes de la sentencia y no en la parte dispositiva, no hay lugar a considerar viciada la sentencia por este motivo...

En otras palabras, tanto la doctrina como la jurisprudencia interpreta el mencionado requisito como esencial de la sentencia, como se desprende de lo que señala la jurisprudencia, no tiene importancia donde se indique el objeto, lo esencial es que el juez no omita determinar el objeto de la controversia porque su omisión conlleva la nulidad del fallo por el vicio de indeterminación objetiva.

### **Enumeración de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo**

En el marco de las observaciones anteriores, el CPC ha servido de soporte para que en otras áreas como por ejemplo en el Área Laboral, se tomen en cuenta y sea de referencia los requisitos que deben contener las sentencias, es así como en la novísima LOPT, expresamente en su artículo 159, señala una serie de requisitos formales que deben contener los fallos,

por ejemplo la identificación de las partes y sus apoderados, los motivos de hecho y derecho de la decisión las cuales deben ser en términos claros y precisos, entre otros requisitos. Existen algunas diferencias y semejanzas a la materia Civil que se observaran a continuación.

Para empezar la LOPT dentro de su Capítulo IV, Del Procedimiento de Juicio, en el artículo 159 establece los requisitos y el lapso en que deberán los jueces publicar los fallos, de la forma siguiente:

... Dentro del lapso de cinco (05) días hábiles siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el juez deberá, en su publicación, reproducir por escrito el fallo completo, el cual se agregará a las actas, dejando constancia, el secretario, del día y hora de la consignación. **El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni de transcripciones de actas, ni de documentos que consten en el expediente; pero contendrá la identificación de las partes y sus apoderados, los motivos de hecho y de derecho de la decisión, así como la determinación del objeto o la cosa sobre la cual recaiga la decisión;** pudiendo ordenar, si fuere necesario, experticia complementaria del objeto, con un único perito el cual será designado por el Tribunal... (negritas añadidas).

Sobre la base de las consideraciones anteriores, estos requisitos que señala la LOPT son similares a los que establece el CPC, como es la identificación de las partes y sus apoderados, requisito que coincide en materia Civil, sin embargo, con respecto a la forma en que deben ser redactados los fallos es más específico y conciso el legislador, en materia Laboral cuando señala que el fallo podrá ser redactado sin necesidad de la narrativa, ni de transcripciones de documentos o actas que se encuentran en el expediente, ya que es potestativo del juez pero en el supuesto caso, que lo colocará debe realizarse de forma clara y precisa a los fines de que sea de fácil comprensión de los justiciables, y garantizándole la tutela judicial efectiva.

En este mismo sentido, los fallos deben contener tanto las motivaciones de hecho y de derecho, y deben así los jueces plasmar la correspondiente argumentación jurídica con apego a las leyes tomando en cuenta también la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, porque de lo contrario, los fallos estarían viciados de nulidad y violarían el principio de orden público que gozan las partes cuando acuden al proceso y que lo ampara así la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Señala el autor Torres (2004, 167) que a pesar de que el legislador no estableció en el texto de la LOPT la posibilidad de recurrir en casación por el incumplimiento del juez con los requisitos de la sentencia en materia Laboral, o de que el fallo por él proferido estuviese afectado de la nulidad contemplada en el artículo 160 de dicha ley, sin embargo establece la procedencia del recurso de casación por inmotivación de la sentencia.

De acuerdo a lo que sostiene el mencionado autor y de la revisión de la Ley, es cierto que está no señala taxativamente en materia de casación laboral que por la falta de algunos de los mencionados requisitos, la sentencia será atacable con el recurso de casación, sin embargo, el legislador no deja indefensos a los justiciables, toda vez que por un lado en el artículo 160 de la LOPT, señala que la sentencia será nula entre otros supuestos por la falta de determinaciones indicadas en el artículo anterior, es decir, los requisitos formales que deben contener los fallos y adicionalmente, lo señala en el numeral 3 del artículo 168 la procedencia del recurso de casación por falta de motivación que a diferencia del Área Civil señala diferentes formas de inmotivación como es por ejemplo: por falta, contradicción, error, falsedad o manifiesta ilogicidad de la motivación.

Sostiene con respecto a la aplicabilidad de los requisitos de la sentencia en el procedimiento de materia Laboral Henríquez (2003) lo siguiente "... Pero todos estos vicios y condiciones formales están referidos a la sentencia de Primera Instancia– según interpretación *a rubrica*, por encontrarse la norma incluida el Capítulo IV relativa al Procedimiento de Juicio y no al Procedimiento de Alzada (Capítulo V)" (p.452).

De acuerdo a lo que sostiene el mencionado autor y de una revisión minuciosa de la LOPT, la sentencia de Primera Instancia será nula por los mismos supuestos que se establecen en materia Civil, no obstante en cuanto a la sentencia de Segunda Instancia en materia Civil dentro de los supuestos que señalan para declarar con lugar el recurso de casación indica el legislador taxativamente que cuando no se cumplan los requisitos del artículo 243, o cuando adoleciera de los vicios enumerados en el artículo 244, siempre que contra dichos quebrantamientos se hayan agotados todos los recursos, o que se lesione el orden público.

En cambio, en la sentencia de Segunda Instancia en materia Laboral el legislador omitió entre sus supuestos de procedencia para ejercer el recurso de casación, la falta de los requisitos formales de la sentencia señalados en el artículo 159 o cuando incurriera en los vicios de la sentencia que indican en el artículo 160, sin embargo, colocó de manera especial como motivo de procedencia del recurso de casación por la inmotivación, en cualesquiera de sus modalidades, que no lo señala así el CPC.

En consecuencia, atendiendo a todo lo analizado anteriormente se desprende que tanto en materia Civil como en la Laboral, deben los jueces dictar fallos que cumplan con los requisitos básicos que imperan tanto en el Código como en la ley, acatando los principios del debido proceso y el

derecho a la defensa que tienen las partes cuando acuden al proceso, es evidente entonces, que las sentencias que carezcan de formalismos no esenciales como por ejemplo la identificación de todos los apoderados de las partes, no puede conllevar a un Tribunal de Alzada, a declarar la nulidad de una sentencia, sino que básicamente la intención del legislador esta enfocada en que las sentencias deben ser claras, motivadas y determinadas en cuanto a lo alegado y probado por ambas partes en el proceso.

### **Características fundamentales de los requisitos de la sentencia**

Los requisitos de las sentencias tanto en materia Civil como en la materia Laboral, de obligatorio cumplimiento para todos los jueces, toda vez, que los requisitos son imperativos de la Ley, y tienen como característica fundamental en el caso de la materia Civil, su incumplimiento da lugar a que las partes puedan ejercer el recurso de casación siempre y cuando lesionen el orden público.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil (2005), con respecto al carácter de orden público que tienen los requisitos de la sentencia lo siguiente:

... Los requisitos intrínsecos de la sentencia contemplados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, son de estricto orden público. En este sentido, se ha señalado que los errores in procedendo de que adolezca una sentencia de última instancia, constituyen un síntoma de injusticia que debe reprimirse por medio de la nulidad de la sentencia, pues los errores de tal naturaleza se traducen en violación del orden público...

Coincide la Sala de Casación Social (2005), acerca del carácter fundamental de los requisitos de la sentencia que deben ser de orden público, al señalar lo siguiente “ha establecido en reiteradas oportunidades que los requisitos de la sentencia, contenidos en el artículo 159 de la Ley Procesal Orgánica del Trabajo, constituyen disposiciones de orden público, y en consecuencia, la inobservancia de los mismos por parte de los jueces de instancia debe ser advertida, por este Supremo Tribunal”.

Sin embargo, aún cuando coinciden ambas materias el carácter de orden público de los requisitos de la sentencia, el legislador, en materia Laboral señala taxativamente solamente en el Procedimiento de Primera Instancia que por motivo de incumplimiento de los requisitos que se indican en el artículo 160 de la LOPT, la sentencia estará viciada de nulidad y podrán las partes ejercer el recurso de apelación. No obstante, con respecto a las sentencias de Segunda Instancia entre otros supuestos de procedencia para ejercer el recurso de casación solo podrán atacarse cuando exista cualquiera de las modalidades de la inmotivación que se indican de manera específica en el ordinal 3 del artículo 168 de la LOPT.

Acerca de las características de la sentencia en materia Laboral el autor Mirabal (2005, 212) analiza el artículo 159 y señala que deben contener la identificación de las partes y sus apoderados, así como deben publicarse en términos claros, precisos y lacónicos sin necesidad de narrativa, ni transcripción de las actas procesales, deben expresar una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y derecho y por último, deben determinar el objeto o cosa sobre la cual recae y expresar el dispositivo del fallo.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando las características de las sentencias laborales están inmersas dentro de los mismos requisitos esenciales que señala el artículo comentado, las cuales tienen algunas diferencias con respecto a las características de las sentencias civiles que solo se pronuncian en forma escrita, y en cambio en materia laboral los pronunciamientos son orales y los jueces deberán redactar de forma escrita el fallo completo, adicionalmente agregarlo al expediente y el secretario deberá dejar constancia del día y la hora de la consignación.

Por otro lado, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil (2004) ha sostenido el carácter de unidad de la sentencia, toda vez, que “considera que los requisitos de la sentencia contenidos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil pueden cumplirse en cualquier parte de ella, por considerarse un todo (principio de unidad del fallo), y eso es suficiente para que se baste así misma y pueda controlarse su legalidad a través del recurso por infracción de ley”.

Con referencia a lo anterior, se desprende que de acuerdo al principio de unidad del fallo, toda sentencia debe contener los requisitos en cualquier parte de ella, no únicamente en una sola parte, a los fines de que la sentencia logre su objetivo y alcance conforme a la ley, porque sino en caso que no pueda controlar su legalidad la ley le concede a las partes el recurso por infracción de la Ley.

## **CAPITULO II**

### **CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA**

#### **Evolución histórica**

En el presente capítulo se inicia con una reseña histórica referente a la motivación de la sentencia y su evolución histórica a los fines de observar la importancia que tiene la motivación en las decisiones judiciales. El deber de motivar aparece por primera vez en el derecho francés en el siglo XVII, cuando se limitaba a una indicación de las pruebas de los hechos y, a veces, a la regla de derecho aplicable.

En el sistema jurídico francés la transformación se realizó en el año 1790, cuando se creó la Ley de Organización Judicial, la cual indica la separación de la autoridad judicial con el titular del Poder Ejecutivo, separación que dio independencia al juez frente a los intereses de los gobernantes. Los principios de la Ley mencionada pasaron luego a la Constitución de 1781, en la cual se estableció un único orden de Tribunales para definir las funciones de éstos como aplicadores de la ley, se reguló la selección de jueces y se consagró la independencia de su actuación.

Dadas las condiciones que anteceden, surgió la idea de imponer que las sentencias, tanto civiles como penales, debían hacer constar el resultado de los hechos y los motivos que hubiese tenido el juez para dictar cualquier decisión. En otras palabras, se estableció la motivación de la sentencia, y se

Indicó que el juez no decide por capricho sino de acuerdo con la Ley, cuya adecuación al caso debe hacerse explícitamente.

Como consecuencia de esto, se estableció en el artículo 7 de la Ley del 20 de abril de 1810 y con la proclamación del principio de la separación de los poderes y con la obligación del juez de motivar sus juicios tomando como referencia a la legislación, fue así como se colocó en primer plano a la seguridad jurídica y se sometió al juez a la letra de la ley. En igual forma, la motivación de la sentencia se constituyó en un competente esencial del sistema de las leyes.

En Venezuela la obligación de motivar las sentencias se señaló en la Constitución del 15 de agosto de 1819, cuando se estableció que “Todo Tribunal debe fundar sus sentencias con expresión de la ley aplicable al caso” (artículo 12, sección tercera). Esto representó un hito en la historia de las instituciones procesales en Venezuela, tanto más destacado y relevante, en cuanto ello significó la ruptura radical con el derecho español, que había eliminado el requisito de motivación de las sentencias desde el año 1778. En efecto, por Real Cédula de 23 de junio de 1778, Carlos III mandó a derogar la práctica de motivar la sentencia con justificación de que era para evitar los perjuicios que resulta en la práctica.

La orientación de omitir la fundamentación para evitar la crítica de las decisiones judiciales, no fue exclusiva del despotismo ilustrado; en el mismo sentido se dirige el famoso consejo que Lord Mansfield dio al Gobernador de una Colonia, quién no era versado en la ley: No hay ninguna dificultad para fallar en un juicio; sólo hay que oír a ambas partes pacientemente, luego reflexionar lo que la justicia exige y, por último, decidir de acuerdo con esto;

pero nunca dé las razones de su fallo, pues probablemente su juicio será correcto, pero con seguridad sus razones serán erradas.

Desde ese momento existe en el sistema jurídico venezolano, la obligación de los jueces de fundamentar sus fallos y asimismo tienen los justiciables la posibilidad de conocer el mecanismo intelectual que utiliza el juez en su decisión. Posteriormente, el requisito de la motivación adquiere rango constitucional en el año 1819 y aparece regulada, por primera vez, en el Código de Procedimiento Civil del 12 de mayo de 1836, conocido como Código de Aranda. El mencionado requisito de motivar los fallos judiciales fue incluido en la Ley de 27 de mayo de 1850, y luego se incorpora en el Código de Procedimiento Civil del año 1873 y ha perdurado hasta la actualidad.

Por otro lado y mucho antes de que en Venezuela se discutiera la posibilidad de motivar las decisiones, en el resto del mundo se hablaba de una teoría argumentativa, la cual se basa en convencer a las partes y a la sociedad que la decisión tomada es la más acorde al caso concreto y por ello, debe el juez razonarla.

Como consecuencia de esto, se observa la importancia y relevancia que tiene la motivación en el sistema jurídico tanto nacional como internacional y lo necesario que es el presente requisito para toda sentencia a los fines de evitar fallos arbitrarios que carezcan de motivación y que violen los principios de legalidad, el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes.

## Definición de la motivación

Para empezar, la Enciclopedia Jurídica OPUS (1994), define la palabra motivar de la siguiente manera "... Dar motivo u ocasión para algo. Exponer las razones de una acción"(p.507). Por otro lado, define la palabra motivación de la siguiente forma: "... La motivación es un conjunto metodológico y organizado de razonamiento que comprende los alegatos de hecho y de derecho expuestos por las partes, su análisis a la luz de las pruebas y de los preceptos legales y el criterio del juez sobre el núcleo de la controversia" (p.505).

La palabra motivar lo que quiere decir es cuando se origina o se causa algo, y como consecuencia de esto, la motivación de una sentencia constituye un cúmulo de argumentos que están integrados por todos los alegatos de hecho y derecho que aportan las partes en el proceso y que tomaran en cuenta los jueces a los fines de delimitar la controversia planteada.

Tal como lo señala, Couture (citado por Henríquez, 1995, p. 236), explica la motivación de la siguiente forma:

"La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria."

Con referencia a lo anterior, la motivación del fallo en otras palabras, es la obligación que impone la ley a los jueces que deben determinar los hechos y encuadrarlos en las normas jurídicas que establece la ley para el caso

específico. En consecuencia, los justiciables podrán apelar si consideran que la decisión no corresponde a un análisis del hecho en concreto sino a un acto arbitrario del juzgador.

El maestro Cuenca (1980), sostiene que la motivación de la sentencia debe recaer sobre las cuestiones de hecho y de derecho, en otras palabras, cuando el juez no aplica ninguna norma de derecho o deja de realizar la subsunción del hecho en la ley, es imposible evitar revisar si hay o no una violación o falsa de la ley. Lo cierto es que la motivación debe obtener todas las cuestiones propuestas por las partes, ya que a cada pretensión debe corresponder con un razonamiento, integro, total y exacto.

Asimismo coincide el procesalista venezolano Henríquez, (1995, 235,236) que las sentencias deben contener los motivos de hecho y de derecho, los primeros constituyen el hecho específico real que debe ser determinado por el juez en su función histórica de reconstruir los hechos, analizando todas las pruebas que constan en los autos y los segundos la determinación de los hechos que permita la escogencia del derecho aplicable.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, la motivación básicamente consiste en el acto o acción que deben hacer los jueces cuando determinan los hechos planteados en la demanda y en la contestación, valorando cada una de las pruebas promovidas por las partes y aplicándole la norma jurídica correspondiente. Es inadmisibles que los jueces realicen análisis genéricos, sin aplicación de la norma al caso en concreto, en razón de que se estaría en presencia de una sentencia inmotivada y en consecuencia las sentencias deben contener específicamente las razones de hecho y de derecho que soportan el dispositivo del fallo y darle así el carácter de legalidad a las mismas.

En este mismo sentido, para Escobar (2001) la motivación de la sentencia está íntimamente ligada con la construcción de las premisas que aplicará el juez en su labor de subsumir los hechos concretos en los abstractos legales. Es decir, porque la sentencia se elabora sobre la base de unos argumentos que permiten construir las premisas, y esas premisas producir la conclusión.

Sostiene el referido autor Escobar (2001) específicamente acerca de la motivación sobre la cuestión de hecho que los hechos que debe valorar el juez han sido establecidos como consecuencia de una motivación, salvo los hechos notorios que no requieren de prueba, pero si deben ser invocados por las partes. Asimismo, sostiene que de acuerdo al principio *iura novit curia* el juez aplica el derecho independientemente de las apreciaciones e invocaciones jurídicas de las partes.

En consecuencia de acuerdo a lo que sostiene el autor la motivación es el producto de las hipótesis que tienen los jueces como resultado de la aplicación de los hechos a la norma jurídica, lo que quiere decir, que los razonamientos de hecho y de derecho presentados por ambas partes originan hipótesis y estas a su vez generan como resultado una conclusión. Ahora bien, las partes deben alegar todos los hechos y razonamientos jurídicos en el juicio pero es el juez quién de forma razonada y motivada aplicará la norma jurídica a los hechos concretos.

De la misma manera en materia Civil la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil (2006) sostiene el siguiente criterio:

...la motivación consiste en el deber del juez de explicar y justificar los fundamentos jurídicos en los que se apoya la

resolución del caso. Por lo demás, la explicación y justificación debe ser clara para que pueda ser comprensible tanto para las partes involucradas como para la comunidad. Asimismo, el razonamiento jurídico expresado y justificado por el juez en la sentencia, permite que las partes del juicio queden convencidas que es una decisión objetiva y no arbitraria, porque demuestra que es coherente con el ordenamiento jurídico de la cual procede, y al mismo tiempo, la comunidad jurídica también puede conocer las razones de la decisión...

Es evidente entonces que después de las consideraciones anteriores tanto la jurisprudencia y la doctrina coinciden que la motivación enmarca los soportes jurídicos en que se fundamenta las sentencias que deben ser de forma clara, precisa y de fácil entendimiento por todos los justiciables, con la finalidad de que las partes y cualquier ciudadano común conozcan los fundamentos jurídicos en que se apoya el sentenciador para tomar la decisión.

En materia Laboral sostiene Torres (2004, p. 161), con respecto a la motivación de la sentencia lo siguiente:

...Toda sentencia debe ser motivada. El juez está obligado a fundamentar sus fallos, a motivarlos, a dar las razones de sus decisiones. Silenciar alguna prueba que aparezca en autos no es más que hacerlo incurrir en el vicio de inmotivación, por ser el análisis de todo el material probatorio ineludible obligación de quién tiene la potestad de administrar justicia. Esta es una de las formas más comunes del defecto de actividad que vicia la sentencia...

Atendiendo a lo que señala el mencionado autor, toda sentencia debe tener una motivación mediante el cual se expresen tanto las razones de hecho y derecho en que fundamenten su decisión. Tal motivación debe apreciar todas las pruebas y establecer una relación lógica entre la norma y el caso

concreto, de otro modo la sentencia estaría viciada de inmotivación por omitir el análisis de alguna prueba promovida por las partes, y el juez incurriría en la violación de los principios y derechos constitucionales de las partes.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en materia Laboral se pronuncia en similares términos que la Sala de Casación Civil, cuando hablan de la motivación de la sentencia. Como se puede apreciar en la jurisprudencia de la Sala de Casación Social (2001) cuando lo señala de la siguiente manera:

...la Sala ha dicho que la motivación debe estar constituida por las razones de hecho y de derecho que dan los jueces como fundamento del dispositivo. Las primeras están formadas por el establecimiento de los hechos con ajustamiento a las pruebas que los demuestren y las segundas la aplicación a éstos de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes. La anterior definición pone de manifiesto que en el requisito de motivación están comprendidas dos cuestiones fundamentales: la cuestión de hecho, y la cuestión de derecho, las cuales, en inseparable relación, son las que integran los fundamentos de la sentencia...

La jurisprudencia en materia Laboral tiene como punto de partida lo que ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia Civil acerca de la motivación de la sentencia, cuando indican que los fallos deben estar formados por las razones de hecho y derecho como dos ejes fundamentales, así como la obligación que deben cumplir los jueces de argumentar y motivar sus decisiones a los fines de que los justiciables puedan controlar la legalidad de lo sentenciado. En otras palabras, la motivación significa la fundamentación tanto de los hechos como del derecho como producto de la operación lógica que realiza el juez cuando dicta una sentencia.

## Definición de la Inmotivación

Sobre la base de las consideraciones anteriores es importante tener claro lo esencial que es para los jueces motivar la sentencia, toda vez, que la conducta omisiva del juez en no explicar las razones de hecho y de derecho, por las cuales declaro con lugar o sin lugar determinada pretensión de una parte y no de la otra, da lugar a la inmotivación de las decisiones judiciales. Debido a esto, es necesario que en este punto se tomen en cuenta las opiniones de los diferentes autores y la posición de la jurisprudencia acerca de la inmotivación de la sentencia.

De acuerdo a lo que sustenta Romberg (1995, p. 317), en la parte motiva de la sentencia se debe tomar en cuenta lo siguiente:

...el juez debe expresar los razonamientos de hecho y de derecho en que fundamenta la decisión, para que ésta no sea el resultado del capricho o arbitrio del juez, sino un juicio lógico, fundado en el derecho y en las circunstancias de hecho debidamente probadas en la causa. **La omisión de esta exigencia por parte del juez, vicia la sentencia y la hace nula por falta de motivación...** (Negrillas agregadas).

Coincide Marquez (1994, 87,88) cuando explica que el vicio de inmotivación propiamente dicho, es un error *in procedendo*, que da lugar a un recurso de forma y no de fondo. Y que, en ambos sistemas el vicio de inmotivación solo se materializa cuando el fallo recurrido presenta una falta absoluta de motivación, tomando en cuenta que la doctrina de la Sala, sostiene que en el caso de motivación exigua o precaria, así como la errónea, no configuran el vicio de la

inmotivación propiamente dicha sino que son motivos precarios, exiguos o erróneos.

Con referencia a lo anterior es importante tomar en cuenta que de acuerdo a lo que sostienen ambos autores la falta absoluta tanto de las razones de hecho como de derecho originan la inmotivación de la sentencia. No obstante existe una discusión doctrinal y jurisprudencial acerca si los motivos precarios, exiguos o erróneos son inmotivación, cabe decir que, algunos autores sostienen que son modalidades de inmotivación y otros sostienen que no es inmotivación.

En este mismo orden y dirección, sostiene Abreu y Mejía (2000, 280), lo siguiente: que el juez para decidir la controversia debe resolver diversas cuestiones en forma previa que constituyen un antecedente de la decisión y otras que son para formar el criterio fundamental a la procedencia o no de la pretensión. En el caso que el juez, no expresa los motivos de la decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas, bien sea de hecho o de derecho, incurre en inmotivación absoluta y el fallo es nulo. Quedando claro que la motivación exigua no es inmotivación, pero no pueden escasear los motivos hasta el punto que no sea posible el control de la legalidad, porque sino la decisión no ha alcanzado el fin al cual está destinada.

Es importante resaltar, en relación con lo que señala el autor que el sentenciador debe tomar en cuenta lo antecedentes de la controversia que han plasmado las partes en el juicio y los argumentos que considera que son importantes para delimitar la controversia, en caso contrario, que el juez no cumple con esta operación, si se quiere lógica, incurrirá en la inmotivación del fallo puesto que no podrán ni los justiciables ni los demás organos jurisdiccionales controlar la legalidad del fallo.

En efecto, sostiene Escobar (2001) que "... Para ello el juez debe expresar en su decisión el proceso intelectual que siguió para subsumir el hecho específico, real y concreto en el hecho abstracto legal. Por lo tanto, cuando el juez no cumple con estos principios el fallo será inmotivado" (p.62).

Cabe agregar, que es opinión de la Sala de Casación Civil (2004) en cuanto al vicio de la motivación lo siguiente:

... En atención al vicio de la motivación, mediante pacífica y consolidada doctrina, esta Sala ha sostenido que la expresión de los motivos de derecho no involucra necesariamente la cita de las disposiciones legales aplicables al caso concreto; la obligación del jurisdicente radica en la adecuación de los hechos alegados y probados en el juicio a las normas jurídicas pertinentes, realizando el enlace lógico de una situación particular, con la previsión abstracta, predeterminada en la ley. De lo que resulta necesario ratificar, que la falta de señalamiento de las normas aplicables, no configura el vicio de inmotivación de derecho denunciado...

El criterio de la Sala de Casación Civil coincide con la doctrina en cuanto a que el sentenciador debe hacer una correcta adecuación del hecho controvertido a las normas jurídicas aplicables al caso, sin embargo, la jurisprudencia es firme y contundente cuando señala expresamente que no se considera vicio de inmotivación, cuando no se cite en la sentencia las disposiciones legales aplicables, visto que, que significaría sacrificar la justicia y la inmediación del proceso por formalismos innecesarios.

Por otro lado, de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, la doctrina en materia Laboral, señala que la falta de motivación

“... ocurre cuando el juez no fundamenta su fallo, dejándolo sin soporte jurídico. El juez, en su decisión, está obligado a dar los razonamientos que lo condujeron a decidir lo que decidió, y cómo lo decidió. La sentencia carente de motivos, es nula” (Torres, 2004, p.167)

Dadas las condiciones que anteceden, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de justicia específicamente en la Sala de Casación Social (2005), ha tomado en cuenta el criterio doctrinal acerca de la inmotivación de la sentencia de la siguiente forma:

... la doctrina ha señalado que la inmotivación es un vicio de la sentencia producido por el incumplimiento de un requisito intrínseco de la decisión cuando ésta carece de los motivos de hecho y de derecho. En este sentido, es pacífico y reiterado de la casación, que resulta inmotivado el fallo que carece absolutamente de motivos, no aquel en el cual los motivos son escasos o exiguos. Asimismo, la doctrina ha señalado que hay falta absoluta de fundamentos, cuando los motivos del fallo, por ser impertinentes, contradictorios o integralmente vagos o inocuos no le proporcionan apoyo alguno al dispositivo de la sentencia, que constituye la verdadera finalidad de la pretensión. **Igualmente existe inmotivación absoluta y por lo tanto el fallo es nulo, si el juez no expresa los motivos en que fundamenta la decisión respecto a un punto específico de la controversia de cualquiera de las cuestiones planteadas, bien sea de hecho o de derecho...** (negritas agregadas)

Es evidente entonces, que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que se habla de inmotivación de la sentencia cuando existe ausencia absoluta de los motivos de hecho y de derecho, y no cuando en las sentencias existen motivos precarios o insuficientes. Por ejemplo, en el criterio de la Sala de Casación Social los fallos serán nulos y carecen de legalidad cuando existan motivos que se contradigan o sean impertinentes

con la controversia. En consecuencia, los fallos no cumplirán con su finalidad y podrán las partes invocar su nulidad, indistintamente por falta de motivos de hecho o de derecho.

Asimismo, es criterio de la Sala de Casación Social (2005), en cuanto a la interpretación de la inmotivación de la sentencia en la LOPT, lo siguiente:

... en el sistema de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo cuando la misma señala como motivo de casación la falta de motivos, debe entenderse literalmente, aun y cuando no precisa la norma, como la falta absoluta de motivos, que se da cuando no se expresa motivos alguno, esto es lo que denomina la jurisprudencia, la primera hipótesis de inmotivación, es decir, cuando la sentencia no contiene materialmente ningún razonamiento de hecho ni de derecho en que pueda sustentarse el dispositivo...

Para concluir, se observa que tanto como en materia civil y en la laboral se habla muy claramente que existe inmotivación, cuando en los fallos hay ausencia absoluta de motivos para fundamentar el dispositivo. En efecto, no se hace ninguna distinción entre la ausencia de los motivos de hecho o de derecho, la falta de motivos acarrea la nulidad de la sentencia. Es importante resaltar, que existen discusiones doctrinales y jurisprudenciales acerca de las modalidades de la inmotivación.

### **Modalidades de inmotivación**

Tomando como punto de partida el significado de la inmotivación de la sentencia y la posición tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, es importante tener en cuenta que de acuerdo a la opinión de diferentes

autores y por vía jurisprudencial se habla de inmotivación y sus respectivas modalidades, así como sus efectos jurídicos, en efecto, el CPC no lo señala expresamente como sí se puede observar en materia Laboral cuando la novísima LOPT si lo establece taxativamente en su artículo 168 ordinal 3. Debido a esto, en el presente punto se analiza por separado las modalidades de inmotivación más comunes en materia Civil y por otro lado, las modalidades en materia Laboral así como su repercusión jurídica y sus diferencias.

- **Motivos insuficientes**

Sostiene Romberg (1995) acerca de los motivos insuficientes como el mismo los cataloga de la siguiente manera "... si lo que se imputa al fallo es la insuficiencia de los motivos, siempre que la insuficiencia no sea tal entidad que se llegue a tener falta de motivación o una motivación general" (p.318).

Sin embargo de acuerdo a lo que sostiene Escovar (2001, 66) explica que el problema radica básicamente en determinar el límite entre el motivo escaso y la falta de motivación. En efecto, sostiene que la manera de saber si un fallo está motivado, es cuando es posible conocer el criterio utilizado por el juez al abordar el fondo del asunto jurídico debatido, si lo anterior es correcto, cuando se habla de motivación escasa es para calificar un asunto de poca utilidad.

Señalan que debe eliminarse la distinción entre la motivación escasa y falta de motivación, puesto que cuando se trata de motivación, lo que cuenta es si hay o no la hay, no es necesario que

sea exhaustiva ni detallada, basta que sea concisa y precisa, para que se conozcan los argumentos y enlaces lógicos que conducen a la conclusión.

De acuerdo a los que sostienen ambos autores lo importante en materia de motivación es que en los fallos se puedan observar los razonamientos jurídicos que toma en cuenta el juez para dictar una decisión y específicamente el vínculo jurídico entre la adaptación de los hechos a la normativa aplicable, en efecto, no es relevante la escasez de motivos ya que lo importante es definitivamente que no se conviertan en una falta absoluta de motivos.

En este orden de ideas se puede citar, a los autores Abreu y Mejía (2000, p. 280), que indican con respecto a la motivación exigua o escasa lo siguiente:

... que la motivación exigua no es inmotivación; pero no puede escasear los motivos hasta el punto de que no sea posible el control de legalidad. Si éste se ve en extremo dificultado o totalmente impedido, la decisión no ha alcanzado el fin al cual está destinada: la efectiva resolución de la controversia con fuerza de cosa juzgada, permitiendo siempre el control de su legalidad procesal y sustancial...

De acuerdo con los anteriores criterios, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil (2003) ha sostenido que la escasez o exigüidad de la motivación no debe confundirse con la falta de motivos, puesto que la inmotivación sólo existe o se verifica cuando hay carencia absoluta de éstos, y ha expresado en reiteradas ocasiones que esa falta absoluta de

motivos puede asumir varias modalidades, tales como: a) que la sentencia no presente materialmente ningún razonamiento; b) que las razones dadas por el sentenciador no guarden relación alguna con la acción o la excepción y debe tenerse por inexistentes jurídicamente; c) que los motivos se destruyen los unos a los otros por contradicciones graves e inconciliables; y, d) que todos los motivos sean falsos. En consecuencia, sostiene la Sala que no existe inmotivación de una sentencia por ser sus motivos insuficientes sino por carecer en absoluto de motivos o fundamentación.

De acuerdo a todo lo anterior, se desprende que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden que la insuficiencia de motivos no se asemeja a la inmotivación, por lo tanto no debe existir dudas sobre el referido criterio, visto que como se ha señalado la carencia absoluta de motivos es lo que impide a los justiciables el control y la fiscalización de la legalidad de los fallos así como determinar la repercusión jurídica de los mismos.

- **La motivación errónea**

Señala Escovar (2001), la motivación errónea se encuadra dentro de los errores de juzgamiento y no se ve como un vicio de forma de la sentencia, en otras palabras, como un defecto en la motivación, pero con trascendencia en el dispositivo. En efecto, es posible que el juez al elaborar las premisas incurra en falacias, y el error se comete precisamente en la tarea de la construcción de las premisas. Luego el error de juzgamiento se comete antes de realizar la labor de subsunción, y esto ratificará que el error se cometió. Es esta la razón por la cual la motivación errónea ha sido tratada como un error de

juzgamiento propiamente dicho, y que tiene el mismo efecto que la casación de fondo, pero entendiendo que es un error en la motivación.

En este mismo orden y dirección, coincide Romberg (1995, p. 320), en cuanto a que los motivos erróneos encuadran en errores de juzgamientos, cuando señala lo siguiente:

... la motivación errónea es un mal juzgamiento, un error de juicio (*in iudicando*), que no se refiere a la forma de la sentencia, sino al *merito* de la causa y que conduce, por tanto, a un dispositivo o sentencia injusta o errónea, que sólo puede ser corregida mediante una nueva decisión en alzada, por el efecto devolutivo de la apelación o mediante la casación del fallo, por infracción de la ley conforme al Art. 313, 2<sup>º</sup>, C.P.C ...

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando se entiende que los motivos erróneos se asimilan con el llamado error de juzgamiento que comete el juez en la construcción de las premisas, por lo tanto, éste error que se encuentra en los fallos podrá ser corregido por el Tribunal de Segunda Instancia en el caso de apelación o por el recurso de casación cuando sea el caso de infracción de la ley. Lo que sí es cierto, que con referencia a lo anterior los motivos erróneos no constituyen vicio de inmotivación.

Dadas las condiciones que anteceden, el criterio del Tribunal de Supremo de justicia en sentencia nro. 03140 de la Sala de Casación Civil (2004), indica lo siguiente:

... la Sala ha establecido pacíficamente que la motivación inadecuada o errónea no puede considerarse como infracción del ordinal 4<sup>º</sup> del artículo 243, porque ello en

modo alguno constituye falta de motivación, sino una infracción de otras disposiciones legales, cuya denuncia debe hacerse al amparo del ordinal 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil (recurso infracción de ley)...

- **La motivación contradictoria**

Con respecto a la motivación contradictoria la doctrina y la jurisprudencia lo equipara con la carencia de motivación, por ejemplo Romberg (1995), señala lo siguiente: "... A la sentencia carente de motivación se asimila en la doctrina y en la jurisprudencia aquella, cuyos motivos son contradictorios, al extremo de ser inconciliables entre sí, porque en este caso los motivos se destruyen y la sentencia resulta carente de motivación" (p. 320).

De acuerdo al mencionado autor la contradicción en los motivos se asemeja a la inmotivación de la sentencia cuando ellos se destruyen entre sí originando una falta absoluta de fundamentos, que ocasionan así la nulidad del fallo. Es importante resaltar, que la contradicción se refiere a los motivos y no a la contradicción en el fallo, en otras palabras, debe existir una contradicción total de los motivos para que se hable de inmotivación.

Señala Escovar (2001, 74) que una de las modalidades de la inmotivación es la contradicción de los motivos que se relacionen con un mismo punto y se destruyen entre sí, a esta modalidad se equipara la contradicción entre los motivos y el dispositivo. Asimismo, lo diferencia del vicio de contradicción propiamente dicho, al cual se refiere en el artículo 244 del

CPC, que se ubica en el dispositivo del fallo que lo hace inejecutable, porque no sabe qué camino tomar.

De acuerdo a lo anterior, indica la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación Social (2000), a continuación:

... También existe el llamado vicio de motivación contradictoria, el cual constituye una de las modalidades o hipótesis de inmotivación de la sentencia, que se produciría cuando la contradicción está entre los motivos del fallo, de tal modo que se desvirtúan, se desnaturalizan o se destruyen en igual intensidad y fuerza, lo que hace a la decisión carente de fundamentos y por ende nula. El primero de los vicios reseñados se da en la parte dispositiva o resolutive del fallo, y ocurre cuando por la destrucción recíproca de las partes de la sentencia es imposible su ejecución. Esto configuraría la violación del artículo 244 del Procedimiento Civil...

Se observa que el criterio del Tribunal Supremo de Justicia coincide con la doctrina, en cuanto a que la motivación contradictoria se puede catalogar como una de las modalidades de la inmotivación, solo que señala que los vicios de la motivación contradictoria ocurren cuando se desvirtúan, se desnaturalizan o se destruyen los motivos. Sin embargo, distingue que el primero de ellos, se da en la parte dispositiva, y ocurre cuando la destrucción recíproca de las partes de la sentencia hace imposible su ejecución. En cambio, el último, se verifica cuando se destruyen los motivos unos a otros por contradicción grave, la cual se equipara con la falta absoluta de fundamentos que encuadra en el ordinal 4 del artículo 243 de CPC.

## Motivación acogida

Los autores Abreu y Mejía (2000, p. 279), sostienen acerca de la motivación acogida lo siguiente:

... la doctrina ha denominado motivación acogida, lo cual no constituye inmotivación. En efecto, puede el Sentenciador de alzada hacer suyos los motivos que sustentan la decisión de primera instancia, siempre que transcriba cuáles son éstos, puesto que, de tal manera, quedan expresadas las razones que fundamentan la decisión...

Se evidencia que el criterio acogido por la doctrina acerca de la motivación acogida, es que no constituye inmotivación, debido a que el juez de Segunda Instancia estaba facultado para tomar como suyos las razones que fundamentan al juez de Primera Instancia para tomar determinada decisión. Es importante resaltar, que el mencionado criterio fue tomando en principio por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia específicamente la Sala de Casación Civil, sin embargo posteriormente la misma Sala abandona su criterio.

Para ilustrar esto, se puede citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil (2004), de donde se evidencia el cambio de criterio acerca de la motivación acogida, en la forma siguiente:

... Sin embargo, la Sala considerando que una de sus misiones fundamentales consiste en brindar la correcta interpretación de la ley, en este caso en particular, del ordinal 4º del artículo 243 del Código Procedimiento Civil, que dispone. “Toda sentencia debe contener...4º) Los motivos de hecho y de derecho de la decisión...”, y observando que la aplicación irrestricta del referido criterio ha degenerado en una

práctica común, donde simples transcripciones o reproducciones totales de las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia se tienen o bastan como decisiones de alzada, considera necesario en esta oportunidad establecer que tal pronunciamiento desde ningún punto de vista satisface el cumplimiento del precepto legal citado y, a tal fin, si bien, **los fallos de alzada pueden realizar citas o transcripciones de las decisiones dictadas por los tribunales de primera instancia donde acojan, además, la motivación de éstos, no por ello, quedan eximidos de expresar sus propias razones de hecho y de derecho para soportar la decisión**, con especial mención o referencia a los motivos de apelación brindados por la parte proponente del recurso, los cuales en todo caso, deben ser claramente estimados o desestimados por el juzgador de alzada ....(Negrillas añadidas).

Significa entonces que el criterio de la Sala toma en cuenta el espíritu del legislador en cuanto a las razones de hecho y de derecho que deben contener las sentencias, con la finalidad de eliminar el perjuicio que ocasionan fallos donde se observan simples transcripciones de argumentos de decisiones de tribunales aquo, sin profundidad en sus propios criterios o fundamentos, es por lo que conlleva a la Sala a abandonar su criterio que hasta la presente fecha tenían la cual se entendía que la motivación acogida era suficiencia de motivación; por este motivo de ahora en adelante, se entienden que los fallos de alzada serán debidamente motivados, cuando engloben sus propias razones de hecho y de derecho respecto a lo decidido.

## **El silencio de prueba**

Dentro de las modalidades de la inmotivación en materia Civil, encontraremos el llamado vicio de silencio de prueba. En efecto, el silencio de prueba fue considerado como una modalidad de inmotivación, pero posteriormente la Sala de Casación Civil cambió su criterio y consideró que es un error en el juzgamiento.

En este propósito, es importante tomar en cuenta el criterio de Escovar (2001, p. 74), cuando considera que existe silencio de prueba:

...El silencio de prueba consiste en la omisión de valorar una prueba, aunque la sentencia hubiere dejado constancia de su existencia. En su concepción tradicional, este vicio de la sentencia puede ser total o parcial. El primero ocurre cuando el juez no menciona la prueba, pero omite su examen; el segundo acontece cuando el juez menciona la prueba, pero se abstiene de valorarla...

De acuerdo a lo que sostiene el mencionado autor realiza una distinción entre el silencio de prueba total o parcial, en el primer caso, cuando el juez no indica ni la prueba ni su valoración. En cambio, en el segundo caso, ocurre en el supuesto caso que el juez si indica la prueba, pero omite su valoración.

Sostienen los autores Abreu y Mejía (2000, 294,295), que tanto la Sala de Casación Civil como la Social, han revisados sus criterios acerca del silencio de prueba, y no declaran la nulidad del fallo si el medio probatorio no es pertinente o conducente para lo juzgado. En efecto, la Sala de Casación Civil, continua con la tendencia de considerar el silencio de

prueba como error in iudicando, en cambio, la Sala de Casación Social lo observa más como inmotivación a los fines de evitar reposiciones inútiles mediante la aplicación de la finalidad del acto.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, en la materia laboral se tomo en consideración las modalidades de la inmotivación del área civil y las refleja en la novísima LOPT taxativamente en su artículo 168 ordinal 3, cuando señala que las modalidades de inmotivación serán falta, contradicción, error, falsedad o manifiesta ilogicidad, las cuales son consideradas sinónimos en cuanto a que con todas van tener la misma formalización del recurso de casación por inmotivación de la sentencia.

En efecto, explica Torres (2004), que son variados los vicios de inmotivación, que unas veces el juez no da razón alguna para decidir como decidió; o bien, que los motivos de la sentencia son tan vagos y generales; o que éstos sean contradictorios entre sí, pero en estas categorías sostiene que no entra el vicio por motivación errónea, pues éste es error de apreciación por parte el juez, que en la sentencia, se equivocó al fundamentar su dispositivo.

Cabe agregar, que la jurisprudencia de la Sala de Casación Social (2005), analiza con más profundidad las modalidades de inmotivación en materia Laboral de la siguiente manera:

... que el numeral 3 del artículo 168 de la ley Orgánica Procesal del Trabajo establece los motivos de casación por vicios en la motivación, en los siguientes términos: a) por falta de motivación, lo cual debe entenderse literalmente, aun cuando y cuando no lo precisa la norma, como la falta absoluta de motivos, es decir cuando la sentencia no contiene materialmente ningún razonamiento de hecho ni de derecho en

que pueda sustentarse el dispositivo (...), b) por contradicción en los motivos, cuando las razones del fallo se destruyen entre sí; c) por error en los motivos, la cual no se refiere a que los motivos sean errados o equivocados sino cuando los motivos expresados no guardan ninguna relación con la pretensión deducida y con las excepciones o defensas opuestas (...).d) la falsedad o ilogicidad de la motivación, la cual se presenta cuando las atribuciones son tan vagas, generales, inocuas o absurdas que se desconoce el criterio jurídico que siguió el juez para dictar su decisión; por lo que el error en la prueba no constituye un supuesto de hecho enmarcado dentro del error en los motivos...

Sobre la base de las consideraciones anteriores la jurisprudencia laboral, establece e interpreta los vicios de motivación que señala la ley, cuando se habla de falta de motivos, como la ausencia absoluta de razones o fundamentos en que el juez apoya sus fallos, los cuales no pueden confundirse de acuerdo al criterio tanto de la jurisprudencia Civil como la Laboral, con la motivación escasa o insuficiencia de motivos. En el otro caso, se menciona la contradicción de los motivos que coincide con el área Civil en cuanto a que los motivos se contradigan entre sí y se haga imposible su valoración, la sentencia será nula.

En este mismo sentido, cuando indican que los motivos erróneos se refieren a que no deben confundirse con motivos equivocados sino sencillamente que los motivos plasmados por el juez no sean congruentes con el dispositivo. Asimismo, se refieren a la ilogicidad de los motivos que se entienden que los motivos sean tan absurdos, generales, que le imposibiliten a los particulares conocer cuales son los motivos en que se fundamento el juez para decidir un determinado caso. Agrega la jurisprudencia que no se puede considerar el error en la apreciación de las pruebas, dentro de los supuestos de procedencia de los errores en los motivos.

Tal como se observa, tanto el Área Civil como en la Laboral coincide en que no se habla de inmotivación, cuando los motivos son escasos o exigüos. Asimismo, que hay falta absoluta de fundamentos, cuando los motivos del fallo son contradictorios o vagos que no apoyen los fundamentos del fallo, por lo tanto, será nulo por no cumplir con la finalidad a la cual esta destinado. De la misma manera, la llamada motivación acogida, en materia Laboral acoge el criterio reiterado de la jurisprudencia Civil, en razón que el juez debe indicar en sus sentencias los motivos de hecho y de derecho que soportan sus propias decisiones.

Con respecto al silencio de prueba en el área Laboral señala que la omisión puede darse de materia total o parcial en el análisis de cada una de las pruebas promovidas por las partes, aunque la LOPT no lo señala taxativamente en el ámbito jurisprudencial, existe una posición que se inclina a que el mencionado vicio debe incluirse dentro los vicios de la inmotivación, dado el deber que tienen los jueces de examinar y valorar todas las pruebas promovidas por las partes en el proceso. Es evidente entonces, la importancia del estudio de las modalidades de la inmotivación, a los fines de examinar si los fallos están debidamente motivados y en caso contrario, deberán ser recurridos mediante el recurso de casación.

# **CAPITULO III**

## **PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL**

### **Procedencia**

Sobre la base de las consideraciones anteriores, las sentencias para que sean validas deben contener una serie de requisitos como lo establece la Ley, en caso contrario, los justiciables pueden atacar la ilegalidad de los fallos mediante el Recurso de Casación como medio de revisión de las sentencias. En efecto, es importante que se tenga conocimiento de los supuestos de procedencia, el respectivo anuncio y la debida formalización, de acuerdo a la legislación.

Con respecto a la materia Civil la procedencia del recurso de casación esta señalada taxativamente en el CPC, específicamente en su artículo 313 ordinal primero y segundo, de donde se infiere que en el primer ordinal procederá el recurso cuando en el juicio se haya quebrantado alguna forma sustancial de los actos que afecte el derecho a la defensa, o si fuere el caso, que la sentencia no contenga algún requisito del artículo 243 o los vicios señalados en el 244, siempre y cuando se hayan agotados todos los recursos o que la infracción afecte y lesione el orden público.

Con respecto al segundo ordinal, el supuesto de procedencia se refiere cuando se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido, y alcance de una ley, o la aplicación incorrecta de la ley, o sea el caso en que no esté vigente, o por el contrario, se le niegue una que lo esté, o por

último cuando se haya violado una máxima de experiencia. Es importante resaltar, que cuando el legislador se refiere al último ordinal, la violación tiene que haber sido determinante en el dispositivo de la sentencia.

De acuerdo al análisis de Romberg (2000), analiza que el legislador no solo fundamenta este recurso en la necesidad de asegurar la estabilidad de los juicios, corrigiendo así las faltas que pueden anular los actos, sino que también asegura el derecho a la defensa y el deber de los jueces de garantizarlos. En cuanto al segundo ordinal, concluye que las sentencias para que no sean objeto de casación, deben examinar todos los elementos de la pretensión: sujeto, objeto y título, y que la prueba decidida por el juez sea la misma prueba aportada por las partes en el proceso.

Sostiene el autor que el legislador condiciona la declaratoria del recurso de casación, a que contra dichos quebrantamientos, se hayan agotado todos los recursos o que lesione el orden público, la primera evita que se invoque por primera vez la casación y la segunda a que pueda ser invocada de oficio por los jueces.

El autor distingue la falta de motivación como vicio de actividad del juez (error in procedendo) que vicia de nulidad el fallo, y puede ser declarado nulo mediante el recurso de casación por quebrantamiento de forma. En cambio, la motivación errónea es un mal juzgamiento, un error de juicio del juez (error in iudicando), que no se refiere a la forma de la sentencia, sino al mérito de la causa y conduce a un dispositivo o sentencia injusta o errónea, que solo puede ser denunciada por infracción de ley.

El mencionado autor analiza el ordinal segundo del artículo 313 del CPC, el cual llama el recurso de fondo (vicios de juicio o errores in iudicando) este

ordinal comprende todas las hipótesis de inobservancia por el juez de las normas de derecho contempladas en su aspecto genérico, y eliminando así todos los abusos de poder y usurpaciones de funciones no conferidas en la ley. En cuanto, a la violación a una máxima de experiencia, la señala como una verdadera y propia violación de la ley.

En consecuencia de acuerdo a la opinión del autor la procedencia del recurso de casación sanciona las faltas que se hayan cometido en el proceso y que lesionen el derecho a la defensa de los justiciables, como deber imperativo que tienen que cumplir los jueces. De la misma manera, la importancia que tienen los fallos al valorar y apreciar todo lo alegado y probado en autos; agrega el autor siempre y cuando se hayan agotado todos los otros recursos para que no sea el primero el recurso de casación o lo invoquen de oficio los jueces cuando afecte el orden público. Asimismo, el autor analiza que la motivación errónea es un error del juez y que se debe encuadrar dentro de los vicios que infringen la ley.

Analiza Henríquez (1995), que para que haya menoscabo del derecho a la defensa, es indispensable que el juez haya limitado o impedido el ejercicio por las partes, de algunos medios legales o recursos, es decir, que las partes puedan hacer valer sus derechos propios. Asimismo, sostiene que debe agotarse la vía ordinaria judicial, pues el recurso extraordinario solo procede contra aquella sentencia que sea la última palabra de la jurisdicción de instancia sobre el caso.

En relación con la falsa aplicación, sostiene que lo erróneo es declarar una relación que no existe entre los hechos demandados y los establecidos en los artículos que señala el juzgador, o bien que se aplique la norma a un hecho no regulado por ella, y en el caso que no este vigente se refiere por

ejemplo a una ley extranjera o derogada, así como señala que la negación de la norma tiene lugar cuando el juzgador niega la aplicación de la norma a un caso que está bajo su alcance. Por último infiere que las máximas de experiencia son juicios de valor inconcusos.

Es importante resaltar que es requisito sine cuanon el quebrantamiento o la omisión de las formas sustanciales del proceso, lesionen a las partes e imposibiliten ejercer sus propios recursos que le concede el legislador. En el caso, que los quebrantamientos sean producto de la ausencia de uno de los requisitos que deben contener la sentencia o esta sea condicional, ultrapetita o contradictoria, solo bastará para ejercer el recurso de casación, que las partes hayan agotado los demás recursos y ya no exista más instancia a quien recurrir, de la misma manera en caso que lesione el orden público, faculta el legislador a los jueces para atacar el fallo mediante el recurso de casación.

Con respecto al segundo supuesto de procedencia, llamado por la doctrina errores de juzgamiento, toda vez que el juez en el primer caso aún conociendo la norma se equivoca en el alcance general de la misma, en el segundo caso, igualmente comete el error de aplicación de la norma jurídica al caso concreto, es decir, que no existe una relación lógica entre el hecho y la norma, en el tercer caso se habla que el juez aplica una ley que no este vigente o como señalan los autores, una ley extranjera derogada o que no haya entrado en vigencia para el momento de la decisión. En el cuarto caso, se refiere cuando el juzgador no aplica una ley vigente al caso concreto.

Cuando el legislador se refiere a la violación de una máxima de experiencia, debe existir una violación del juicio lógico del juez al caso concreto. Para dar por concluido, el legislador establece que los mencionados vicios deben

haber afectado el dispositivo del fallo a los fines de evitar la casación inútil por formalismos innecesarios.

De manera semejante a la legislación civil, la legislación procesal laboral señala expresamente en su artículo 168, los supuestos de procedencia del recurso de casación en materia Laboral, toda vez que indica que se declarará con lugar el recurso de casación cuando en el proceso se hayan quebrantado las formas sustanciales de los actos que afecten el derecho a la defensa de las partes.

Por otro lado, cuando se incurra en errores de interpretación o aplicación de una norma jurídica, cuando se aplique una ley que no esta vigente o no se aplique una que esta. Cuando se niegue la aplicación de una norma o se viole una máxima de experiencia, siempre y cuando estas infracciones hayan sido determinantes de lo dispositivo en la sentencia. Finalmente, en el ordinal tercero se indica que por falta, contradicción, error, falsedad o manifiesta ilogicidad de la motivación, procederá la casación.

En este orden de ideas se puede citar a Torres (2004) que analiza el mencionado artículo cuando señala que en el numeral primero del artículo 168 de la LOPT, solo toma en cuenta los quebrantamientos que lesionen el derecho a la defensa, omite el resto de la disposición contenida en el numeral primero del artículo 313 del CPC. No obstante, en ambas leyes se señalan taxativamente las causales de fondo contempladas en su ordinal segundo. Es importante resaltar, que el establecimiento del sistema oral laboral, facultan a los jueces para que conozcan tanto la violación u omisión de las formas sustanciales de procedimiento como las normas legales

atinentes al litigio, y esto es lo que se diferencia del sistema escrito, previsto en el CPC.

Señala el mencionado autor que en el tercer ordinal del artículo 168 de la LOPT, establece como motivo o causal de procedencia del recurso de casación, la inmotivación, en cualesquiera de sus modalidades. Como puede observarse, a pesar que el legislador en la LOPT, no estableció los requisitos que debe contener toda sentencia en materia laboral, o de que el fallo dictado estuviese afectado de nulidad, contemplada en el artículo 160 de dicha ley, no obstante, señaló en el mencionado ordinal la procedencia del recurso de casación por inmotivación.

Con referencia al análisis realizado por el autor se observan considerables diferencias entre ambas legislaciones, en primer lugar, a pesar de que ambos artículos se encuentran redactados de forma similar, el legislador solo toma en cuenta los vicios o quebrantamientos que afectan el derecho a la defensa de los particulares, dándole la importancia que tienen los ciudadanos a que los jueces respeten sus derechos en igualdad de condiciones.

Por otro lado, omite la exigencia a los jueces de cumplir los requisitos de las sentencias y los vicios que pueden adolecer las mismas. Sin embargo, a diferencia de la casación civil la LOPT le da un carácter de importancia a la falta de motivación cuando señala taxativamente en el último ordinal del artículo 168 de la LOPT la inmotivación y sus modalidades, dándole así la relevancia que tiene la motivación como requisito fundamental en la sentencia.

En la misma forma, señala Pérez (2004), que el artículo 168 de la LOPT, acoge igual que el artículo 313 del CPC, el sistema casuístico-fáctico. Así, los numerales primero y tercero del artículo 168 se refieren a motivos de forma, defecto de actividad o errores in procedendo, en tanto que el numeral segundo a motivos de fondo o errores in iudicando. En el primer ordinal, es cuando hay fallas en la aplicación de las formalidades esenciales del debido proceso, que causan indefensión. En el numeral segundo, errores en establecimiento de los hechos por el *a quo*, tales como la infracción de las reglas legales de valoración de las pruebas o las máximas de experiencia. Finalmente, el numeral tercero, es cuando hay fallas de la motivación de la sentencia, entre las cuales incluye la contradicción, la incongruencia, la indeterminación y la petición de principios.

El mencionado autor coincide que la casación laboral ampara los presupuestos de la casación civil, sin embargo, los motivos de forma y de fondo se encuentran en diferente distribución en la LOPT. En primer lugar, al numeral primero, señala que la indefensión le haya causado un daño a cualquiera de las partes siempre y cuando el vicio afecte formalidades esenciales del proceso. En segundo lugar, el numeral tercero incluye la incongruencia, la indeterminación, entre otras, dentro de las modalidades de inmotivación. En último lugar, el numeral segundo al igual que en el CPC coinciden con los errores de juzgamiento, básicamente del juez *a quo*.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, el autor Duque (2005), asimila los motivos de casación de la siguiente forma: 1) la Indefensión que debe reunir dos condiciones: a) que exista una lesión al derecho de la defensa causada por el quebrantamiento de formas sustanciales; b) que la reposición al estado se considere necesario para restablecer el orden jurídico dentro del proceso. 2) El error en el juzgamiento:

que es cuando la violación influyó en la forma como el juez decidió, y que de no haber incurrido en ella, el dispositivo de la sentencia hubiese sido otro. 3) Los vicios en la motivación de la sentencia: en otras palabras, se concentran en la inmotivación y la motivación contradictoria, errada, falsa o manifiestamente ilógica en la que el juez se fundó para dictar la sentencia.

Es importante resaltar, que el mencionado autor señala que a pesar de que la casación laboral no establece los requisitos de la sentencia y los supuestos de nulidad, en el caso de incongruencia e indeterminación de la decisión se pueden denunciar el primero como una falsedad de la motivación y el segundo como la indeterminación es una contradicción entre lo que el juez razono y lo que decidió, por lo tanto, se debe denunciar como una manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia. Por último, en cuanto al falso supuesto, no aparece como un motivo autónomo, sin embargo, señala el autor que debe encuadrarse dentro de los vicios de motivación, en concreto, en la falsedad de motivación, dado estos motivos, sostiene que la casación es una tercera instancia.

Después de las consideraciones anteriores, se desprende que la legislación laboral coincide con la legislación civil, en primer lugar, en cuanto a los quebrantamientos u omisiones de los actos lesionen el derecho a la defensa de las partes en el proceso. Sin embargo, se diferencia ambas áreas en que en la casación laboral es restrictiva porque omite los requisitos, los vicios de la sentencia, así como el agotamiento de los recursos y la lesión afecte el orden público tal como lo señala expresamente la casación civil.

Coinciden nuevamente en los errores de juzgamiento en sus diferentes modalidades siempre que la violación influya en el dispositivo de la sentencia. En tercer lugar, la casación laboral adiciona un nuevo supuesto

como es la inmotivación de la sentencia en sus diversas modalidades dentro de los errores de juzgamiento y lo imperativo que es para el juzgador motivar los fallos.

## **Anuncio**

Después de analizar los supuestos de procedencia del recurso de casación en ambas materias, se analizará los pasos que debe seguir el recurrente para anunciar el recurso y las formalidades que rigen tanto en materia civil como en materia laboral a los fines de observar las diferencias y similitudes en ambos procesos, tomando en cuenta la posición de la doctrina al respecto.

Para empezar, el anuncio del recurso de casación civil está regulado desde el artículo 314 hasta el artículo 316 del CPC, de donde se desprende que el recurrente debe hacer el anuncio ante el Tribunal que dictó la sentencia contra la cual se recurre, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del lapso que tiene el Tribunal para dictar la sentencia.

Asimismo, el legislador, indica que en el caso que existiera imposibilidad de anunciarlo en ese Tribunal, podrá anunciarse ante otro Tribunal o ante un Registrador o Notario de la Circunscripción a los fines de que este lo reciba y lo remita inmediatamente al Tribunal correspondiente con la finalidad de emitir el pronunciamiento de ley, y en el caso, que el Tribunal ante quien se anuncia obstaculice puede ser sancionado por el Tribunal Supremo de Justicia, toda vez, que será este organismo quien sustanciará todos los

reclamos por parte de los interesados sobre el anuncio y admisión del recurso.

Seguidamente, el legislador señala que el Tribunal debe admitir o no el anuncio del recurso en el primer día inmediato al vencimiento de los diez (10) días que se dan para el anuncio. En caso de negativa debe ser razonada y en el caso de admisión se debe hacer constar el día que correspondió al último de los diez (10) días que se dan para el anuncio. En el supuesto caso, que el Tribunal no se pronuncie, el anunciante podrá consignar el escrito de formalización ante el Tribunal Supremo de Justicia dentro de los cuarenta (40) días continuos, más el término a la distancia si fuere el caso, siempre y cuando sean siguientes a los diez (10) días del anuncio.

Transcurrido los diez (10) días, sin que el recurso se haya propuesto el expediente se remitirá al Tribunal para su ejecución. En el caso de negativa de admisión del recurso, el Tribunal que lo negó mantendrá el expediente durante el lapso de cinco (05) días a fin de que el recurrente pueda recurrir de hecho ante el Tribunal que negó la admisión del recurso justamente en el mismo expediente, y este lo remitirá al Tribunal Supremo de Justicia para que lo decida dentro del los cinco (05) días siguientes al recibo del expediente con prioridad a otro asunto.

En el caso que se declare con lugar comenzará a correr el lapso de formalización y en caso contrario, el Tribunal remitirá el expediente al Tribunal competente para su ejecución; igualmente sostiene el legislador que el Tribunal Supremo de Justicia podrá imponer multa en caso de interposición maliciosa del recurso de hecho.

De acuerdo a lo que sostiene el autor Sarmiento (1993), "... El anuncio del recurso de casación consiste, pues, en una manifestación de voluntad que hace la parte interesada expresando su propósito de intentar el recurso de casación contra la sentencia del juez a quo" (p. 167).

En ese mismo sentido, para el autor Portillo (2000), el anuncio del recurso de casación se hará por ante el Tribunal que dictó la última decisión en todos los casos, la competencia le corresponde a los Tribunales Superiores Civiles, a excepción de la decisión de los juicios de invalidación que el anuncio es ante el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, sostiene que el lapso para interponer el recurso es el señalado en el artículo 314 y es importante dejar correr el lapso en su integridad y en el caso, de diferimiento de la sentencia no puede ser en un lapso mayor de treinta (30) días, en él supuesto que se exceda se deberá notificar a las partes, y es después de la última notificación que comienza a correr el lapso para recurrir, en caso contrario, que el lapso sea menor se dejara transcurrir el lapso integro para interponer el recurso.

En principio la parte afectada o perdidosa de la decisión dictada por el Tribunal de Segunda Instancia tendrá el derecho de atacar el fallo mediante el recurso de casación, él deberá hacerse ante ese mismo Tribunal. Asimismo, señala el autor en otras palabras, que de acuerdo a la ley, los jueces deben dictar la sentencia definitiva en el lapso de sesenta (60) días, si es dictada antes del lapso se dejará correr el lapso integro y si es fuera del lapso los jueces deberán notificar a las partes y una vez que este notificada la última de las partes es cuando empieza a correr el lapso para el anuncio del recurso.

Es importante que el recurso se interponga mediante escrito o diligencia sin ningún tipo de formalidad especial, pero debe existir la manifestación de

interponer el recurso. Asimismo, podrá realizarlo la parte debidamente asistida, o un apoderado, cumpliendo con los requisitos necesarios para ejercer casación que se establecen en el artículo 324 del CPC. Asimismo, el juez deberá verificar para admitir el recurso, los presupuestos subjetivos, es decir, que el anuncio lo haga la parte o quienes estén afectados por la sentencia. Al mismo tiempo, los presupuestos objetivos, que en otras palabras, se cumplan las condiciones de modo, lugar y tiempo para anunciarlo (Abreu y Mejía, 2000).

Posteriormente, una vez que se admita el recurso el juez enviará el expediente al Tribunal Supremo de Justicia, sin que pueda el contra recurrente oponerse a ello, cualquier observación deberá hacerlo en el escrito de contestación. La Sala, de oficio o a instancia de parte, se pronunciará sobre la admisibilidad del recurso como punto previo a la sentencia de casación. Asimismo, la admisión del recurso tiene efecto suspensivo de la ejecución del fallo. En caso de negativa, la parte podrá ejercer el recurso de hecho en el mismo Tribunal de la decisión recurrida, para que el Tribunal revise en un plazo perentorio, la negativa del recurso y el recurrente podrá expresar las razones que sustenta su recurso, las cuales no son imprescindible (Abreu y Mejía, 2000).

Es evidente entonces, que de acuerdo a lo que sostiene el mencionado autor el recurrente debe tener la intención de atacar el fallo y se materializa con la diligencia que lo señale expresamente. Posteriormente, el autor sostiene que es importante, que el juez verifique si se cumplen únicamente los supuestos objetivos y subjetivos para el anuncio del recurso y no lo referente al contenido del fallo recurrido. Por otro lado, la parte contraria no podrá atacar el anuncio del recurso sino que deberá hacerlo en la contestación, es decir, posterior a la formalización. Por último, analiza en el caso de inadmisión del

recurso la parte podrá ejercer el recurso de hecho y sus alegaciones deberán referirse solo sobre la admisión del recurso y no sobre su procedencia, sin que estas alegaciones sean fundamentales para la admisión o no del recurso.

En cuanto a la sanción que establece la norma señala Henríquez (1995), que la multa para la falta de pronunciamiento oportuno sobre la admisión del recurso, resulta de acuerdo a él severa y superflua, pues si el expediente no se ha remitido por descuido del secretario, el recurrente de igual forma puede de acuerdo a la norma consignar el escrito de formalización ante la Sala. En consecuencia, considera el autor que solo se debe aplicar la sanción cuando de verdad se evidencie una intención de defraudar u obstaculizar la atentabilidad del recurso por parte del juez de segunda instancia.

Es importante que los jueces de segunda instancia en primer lugar, emitan un pronunciamiento sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, en caso contrario, deberán ordenar al secretario remitir el expediente de inmediato a la Sala porque el recurrente no puede esperar indefinidamente el pronunciamiento del Tribunal y por otro lado, le transcurren al recurrente el lapso para la formalización del recurso el cual puede culminar sin que el Tribunal decida sobre la admisibilidad o no del recurso. Por esta razón, no se puede considerar que la sanción sea severa porque es un deber imperativo de los jueces a dar cumplimiento a la norma.

El anuncio del recurso de casación laboral se encuentra taxativamente en los artículos 169 y 170 de la LOPT, en donde se señala que el anuncio se hará en forma escrita ante el Tribunal Superior del Trabajo quien dicto la sentencia contra la cual se recurre en un lapso de cinco (05) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento que da la ley para la publicación de la

sentencia. Asimismo, el Tribunal Superior lo admitirá o no el día siguiente del vencimiento que se da para el anuncio. En el caso de negativa, el Tribunal deberá motivar el rechazo y en el caso de admisión, se hará constar en el último día de los cinco (05) días hábiles que se dan para el anuncio, remitiendo en forma inmediata el expediente.

Seguidamente, en caso de negativa de la admisión del recurso, el Tribunal deberá mantener el expediente durante los cinco (05) días hábiles, a fin de que el recurrente pueda ejercer el recurso de hecho por ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, él cual deberá hacerlo de forma escrita en el mismo expediente, proponiéndose el recurso de manera escrita en el mismo expediente ante el mismo Tribunal que negó la admisión, quién lo remitirá, vencido el lapso de cinco (05) días al Tribunal Supremo de Justicia específicamente en la Sala de Casación Social, para que este lo decida sin audiencia previa dentro de los cinco (05) días hábiles al recibo del expediente.

Señala la legislación laboral que en caso que el recurso de hecho fuere declarado con lugar, comenzará a correr el lapso para formalización del recurso de casación, en caso contrario, la Sala enviará el expediente al Tribunal de la causa para su ejecución. Asimismo, señala el legislador que en caso de interposición maliciosa del recurso de hecho la Sala de Casación Social podrá imponer sanción mediante auto debidamente razonado y en el caso, que el recurrente no pagare la multa podrá ser arrestado.

Dadas las condiciones que antecede, Torres (2004), interpreta que la legislación laboral exige que el recurso de casación se anuncia de forma escrita a pesar del carácter oral del nuevo sistema procesal del trabajo. No obstante, la sentencia laboral debe ser reproducida en forma oral dentro de

los cinco (05) días hábiles siguientes, una vez concluida la audiencia. Y es a partir de la publicación de esta sentencia, cuando empieza a computarse el lapso para anunciar el recurso. Señala el autor, que es curioso que el legislador no haya dispuesto en el articulado que si el anuncio no se hace dentro del lapso concedido a la parte afectada, se considera pericido el recurso.

Asimismo, señala el autor que la casación laboral omitió que el anuncio pudiera formularse ante el Registrador o Notario Público de la jurisdicción, como lo señala la casación civil. Por el contrario, en cuanto a proveer sobre la admisibilidad o no del recurso deberá hacerlo mediante auto expreso el día hábil siguiente de haber vencido el término concedido a las partes para el anuncio, es un antecedente de la legislación civil. En efecto, tanto la LOPT como el CPC, establecen la obligación del juez de razonar los motivos por los cuales no admitió el recurso.

En efecto, es importante destacar que la comparación que realiza el autor entre la casación civil con la laboral, se observa en principio que a pesar de que la LOPT establece un nuevo proceso laboral que se destaca por su oralidad, a diferencia del proceso civil que continua de forma escrito, sin embargo, existen actuaciones como es el caso del recurso de casación que continua igual que en el civil que se anuncia mediante escrito. No obstante, dada la oralidad del proceso la publicación de la sentencia se reproduce en forma oral una vez concluida la audiencia, dentro de los cinco (05) días el juez debe publicar la sentencia de forma escrita y es a partir de ahí que se anuncia el recurso. Por último, se observa claramente, que en la casación laboral el lapso para atacar la decisión es menor en comparación con la casación civil que es de diez (10) días para recurrir la decisión.

Atendiendo a lo que sostiene el autor, se evidencia que la LOPT no señala el supuesto que la parte perdedora no anuncie el recurso de casación dentro del lapso que indica la ley, el Tribunal considerará perezoso el recurso, como si lo menciona el CPC, específicamente en su artículo 316, cuando dice que si pasado los diez (10) días sin que se haya anunciado el recurso de casación el Tribunal deberá remitir el expediente al Tribunal de la causa para su ejecución. Por otro lado, es evidente que la legislación laboral tampoco se pronunció acerca del caso cuando exista impedimento de anunciar el recurso y pueda la parte anunciarlo ante otro organismo público, como si lo señala el CPC taxativamente en su artículo 314.

Salgado (2005), sostiene que es cierto que de acuerdo a la ley laboral la sentencia debe publicarse en el lapso de cinco (05) días, en caso que fuera publicada fuera del lapso el juez estará en la obligación de ordenar la notificación de las partes, por lo que el lapso para anunciar la casación se computará a partir del día en que conste la última notificación de las partes. Esto es importante, porque le permite a la parte que se sienta perjudicada de la decisión de segunda instancia a revisar el texto de la decisión, antes de anunciar temerariamente. Asimismo, razona que si bien el legislador no estableció la posibilidad de anunciar casación ante otro ente, dada la situación puede existir una aplicabilidad extensiva en lo que se estipula el CPC en su artículo 314.

Después de las consideraciones anteriores, se concluye que de forma similar a los supuestos de procedencia, el anuncio del recurso de casación en la legislación laboral acoge como antecedente legislativo a la legislación civil, sin embargo, con algunas distinciones. En primer lugar, en cuanto al lapso para anunciar el recurso de casación es notable la diferencia con el CPC, cuando estipula el lapso para recurrir mayor al estipulado en la LOPT, aún

cuando coinciden ambas leyes en su forma de anunciar la cual se hace de forma escrita siempre que se evidencie la manifestación de voluntad de la parte perdedora en atacar la decisión ante el Tribunal Superior que dictó la decisión

El legislador en ambas materias indica cuando empieza a correr el lapso para recurrir la sentencia el cual se distinguen, porque va depender de la publicación de la sentencia si se publica dentro o fuera del lapso. Aún cuando, la casación civil habilita a otros organismos para recibir el anuncio del recurso de casación en él supuesto que exista imposibilidad de anunciar el recurso ante el Tribunal competente. Por el contrario, la casación laboral no emite pronunciamiento al respecto, sin embargo, existen autores que opinan la posibilidad de aplicación extensiva a lo estipulado en el CPC acerca de ese particular.

La legislación laboral sanciona a la parte que interponga maliciosamente el recurso de hecho sin embargo, la legislación civil sanciona tanto a la parte que interpone el recurso de hecho maliciosamente como al Tribunal que obstaculice la tramitación y admisión del recurso de casación, inclusive va más allá cuando señala que el Tribunal podrá recibir cualquier denuncia por parte del interesado relativo a la tramitación y anuncio del recurso. De la misma manera, es importante resaltar que en la casación laboral, en el caso que la parte no pague la multa que le impone el Tribunal, podrá ser sometido a pena de arresto, en cambio, en la casación civil solo el legislador sanciona por medio de multa.

De acuerdo al lapso para oír el recurso de casación se distingue en materia civil, porque es mayor el lapso que el de la materia laboral aún cuando, tanto el Tribunal Superior civil como el laboral debe admitir o no el día siguiente del

vencimiento del lapso que se da para el anuncio del recurso. En igual forma, coinciden tanto en el supuesto de admisión como en el de negación del recurso, solo existe una salvedad que en materia civil en el caso que exista falta de pronunciamiento oportuno por parte del Tribunal de igual forma empieza a transcurrir el lapso para la formalización del recurso. En cambio, el legislador en materia laboral no señala nada al respecto. De la misma manera, el CPC concede el término de la distancia de acuerdo al caso para formalización del recurso, y la LOPT no lo señala expresamente.

La legislación civil indica que en el supuesto caso que la parte afectada por la decisión no anuncie el recurso, el Tribunal remitirá el expediente al Tribunal correspondiente para su ejecución, dado el principio de preclusión de los actos, no obstante, la legislación laboral solo se pronuncia en caso de admisión o negación del recurso de hecho. Por otro lado, tanto en la casación laboral como en la civil coinciden en el procedimiento que se debe seguir al anunciar el recurso de hecho así como su admisión o negación.

## **Formalización**

Dadas las condiciones que anteceden, una vez que el recurrente anuncie y se admita el recurso de casación es necesario y fundamental la presentación del escrito de formalización, en el cual el recurrente debe expresar las razones que sustentan el recurso, así como cumplir con los requisitos que indica taxativamente las leyes dependiendo de la materia.

En efecto, en el CPC establece la formalización del recurso de casación en el artículo 317, el cual establece que una vez admitido el recurso de casación o

declarado con lugar el recurso de hecho, empezará a transcurrir el lapso desde el día siguiente, en el caso del recurso de casación al vencimiento de los diez (10) días, y en el caso del recurso de hecho también desde el día siguiente en un lapso de cuarenta (40) días, más el término de distancia que se haya fijado entre la sede del Tribunal que dictó la sentencia y el Tribunal Supremo de Justicia.

El CPC faculta al recurrente a consignar un escrito razonado, bien sea, por el Tribunal que admitió el recurso, en el supuesto que la consignación se efectuará antes del envío del expediente, o directamente ante el Tribunal Supremo de Justicia, o por cualquier Tribunal que lo autentifique, siempre y cuando cumplan los requisitos que señala taxativamente el Código.

Es importante destacar, que el legislador señala expresamente los requisitos que debe contener el escrito de formalización, los cuales resume de la siguiente manera: 1) la decisión o decisiones contra las cuales se recurre; 2) los quebrantamientos u omisiones que se refiere el ordinal 1º del artículo 313; 3) la denuncia de haberse incurrido en alguno o algunos de los casos contemplados en el ordinal 2º del artículo 313; 4) las especificaciones de las normas jurídicas que el Tribunal de última instancia debió aplicar y no aplicó. Por último, el legislador establece que no suspenderá el lapso de formalización, en caso de recusación o inhabilitación que se interponga contra los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

En principio, el lapso de formalización es de cuarenta (40) días continuos, es eminentemente preclusivo y la falta de formalización oportuna acarrea el perecimiento del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 325 del CPC. Asimismo, aún en el supuesto que el escrito de formalización sea consignado por ante el Tribunal que dictó la sentencia, se deberá dejar

transcurrir el término de distancia, pues de lo contrario, afectaría a la contraparte en tener conocimiento cuando comienza el lapso para la impugnación. Por último, por regla general el escrito de formalización debe ser consignado ante el Tribunal Supremo de Justicia y faculta al Tribunal que dictó la sentencia recurrida, así como cualquier otro Tribunal, que cumpla con el requisito de autentificarlo y anotararlo en el libro diario del Tribunal (Henríquez, 1995) .

De acuerdo al criterio del autor aunque el CPC en su artículo 317 no señala como debe contarse el lapso de formalización si en días de despacho o consecutivos, el hace una interpretación extensiva del contenido del artículo 197 y del artículo 316 que así lo expresa, por lo tanto, el lapso debe contarse en días consecutivos. Asimismo, señala el autor que el artículo tampoco indica expresamente el supuesto que no se formalice el recurso a tiempo, precluye el recurso de casación, sin embargo, en el CPC dentro del Capítulo III del recurso de casación, específicamente en su artículo 325 habla de perecimiento del recurso, cuando no se presente la formalización en el lapso que señala el artículo 317, es decir, por extemporáneo o no cumplan con los requisitos exigidos del mismo artículo.

El autor interpreta que el lapso de formalización comienza a correr tal como lo señala el CPC desde el día inmediato siguiente al vencimiento del lapso para el anuncio o desde el día siguiente al de la declaratoria del recurso de hecho. También señala que aun el expediente se encuentre en el Tribunal Supremo de Justicia, debe contarse el término de la distancia primero porque es un lapso que se le concede al recurrente que se encuentra domiciliado o residenciado fuera de la ciudad de Caracas y en segundo lugar, debe dejarse contarse completo para que la contraparte no se encuentre en indefensión en cuanto al inicio del lapso de impugnación del recurso. Por último, señala que

el legislador no sólo faculta al Tribunal Supremo de Justicia sino a cualquier otro Tribunal de la República que tenga la faculta de autenticar el recurso, facilitando la fundamentación del mismo.

Portillo (2000, p. 172), define la formalización del recurso de casación, de la forma siguiente:

... La formalización es una demanda de nulidad contra la sentencia dictada por un juez, quién representa al Estado. Esta acción puede ejercerla indistintamente el actor o el demandado quienes fueron las partes intervinientes en la controversia, depende de cuál haya sido el vencido total o parcialmente en la litis. Al vencedor en la sentencia le es facultativa la acción de contestar o no la formalización del recurso, ningún perjuicio la acarrea, y si lo hace es para exponer sus razones acerca del hecho, de la procedencia de su demanda inicial y por tanto el resultado lógico de la sentencia producida...

Destaca Portillo (2000) que aunque el CPC faculte a otros Tribunales para autenticarlo y después enviarlo al Tribunal Supremo de Justicia, esta situación indica que puede ser no beneficiosa para el recurrente, dado que puede llegar dicho escrito después de los cuarenta (40) días estipulados en la ley y por lo tanto, el Tribunal Supremo de Justicia puede considerarlo perecido el recurso. Por otro lado, señala que en lo referente al recurso de casación no se señala la prorrogabilidad, ni la suspensión de los lapsos para los recurrentes, así se evidencia del aparte final del artículo 317, al hacer mención de la ausencia de suspensión del lapso de formalización por la inhabilitación o recusación propuesta contra los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Se desprende que el recurso de casación y su formalización es una acción que puede ser ejercida por cualquiera de las partes afectada por la decisión

que es dictada por medio de un representante del estado, en consecuencia es contra de este. Asimismo, aunque la otra parte no conteste la formalización del recurso o logre una conciliación con el recurrente, el Tribunal Supremo de Justicia de todas maneras revisa el fallo, dada la importancia de legalidad de los fallos.

El autor hace la salvedad que a pesar que el CPC faculta a otros Tribunales para recibir el escrito de formalización puede existir la posibilidad de que el escrito sea enviado después de haber precluido el lapso de formalización. En consecuencia, a los fines de evitar esta situación es importante que el recurrente tome medidas preventivas a evitar que le declaren pericido el recurso.

En el marco de las observaciones anteriores, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil coincide con la doctrina, que en el caso que el escrito de formalización se haya consignado ante el Tribunal que dictó la decisión o ante cualquiera otro Tribunal que autentifique el escrito, es indispensable que el escrito de formalización ingrese a la Sala correspondiente dentro del lapso correspondiente en el artículo 317 del CPC, porque de lo contrario, la Sala declarará pericido el recurso. Excepcionalmente, la Sala ha declarado válida la formalización ante un Notario o Registrador y luego pasar el escrito de formalización a la Sala.

Los autores Abreu y Mejía (2000) interpretan los requisitos intrínsecos del escrito de formalización, en primer lugar, con respecto al primer ordinal, se refiere a que la mención de la decisión recurrida debe contener los datos necesarios que permitan individualizarla y determinar contra cual sentencia se esta formalizando. Con respecto al segundo requisito, sostiene que a pesar de que ley no establece un orden de prioridades para denunciar el

defecto de actividad, las imputaciones de quebrantamiento de formas procesales en menoscabo del derecho a la defensa deben formalizarse antes que los vicios de la sentencia.

Los autores sostienen que en caso de denuncia del artículo 243 o el 244, es necesario denunciar y transcribir el ordinal infringido o individualizar el vicio cometido, fundamentándose en que el fallo recurrido no se ajusta a los requisitos de toda sentencia. En el caso de inmotivación o incongruencia, es necesario que se haga la denuncia por separado. En cuanto al tercer ordinal, la formalización del recurso por infracción de ley, el formalizante debe demostrar un error de juicio cometido por el juez, al aplicar la ley para resolver la controversia de fondo.

La formalización debe realizarse en capítulos separados cada uno de los supuestos de casación, para evitar indeterminación del encuadre de los motivos del ordinal segundo del artículo 313. Por último, el cuarto ordinal, el formalizante debe razonar por que la regla aplicada por el sentenciador no rige el caso concreto y debe incluir cuál según su criterio es la norma aplicable.

Aunque el artículo 317 del CPC, no lo señale expresamente dentro de los requisitos esenciales para la formalización del recurso de casación, se debe tener en cuenta que el formalizante debe asistirse por un abogado que cumpla con los requisitos que señala el artículo 324 del CPC, cabe decir, que sea venezolano, mayor de treinta años, que haya obtenido el título de abogado no menor de cinco años continuos, debidamente acreditado por el Colegio de Abogados, asimismo señala la legislación civil que el apoderado constituido en la instancia que llene los requisitos señalados por el artículo, no requiere poder especial para tramitar el recurso. En caso contrario, el

abogado que no cumpla con los requisitos el Tribunal declara pericido el recurso.

La jurisprudencia la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ha ampliado un poco la interpretación del artículo 324 del CPC, dejando sentado que en cuanto a la constancia a que se refiere este artículo, podrá ser consignada por el formalizante luego de practicada la formalización del recurso, siempre y cuando la constancia esté expedida con anterioridad a la actuación y no haya precluido los lapsos de sustanciación del recurso de casación.

Se puede concluir que el formalizante además de cumplir con las condiciones de tiempo, lugar y modo, de la formalización, deberá adicionalmente cumplir obligatoriamente con los requisitos que establece el artículo 317, en otras palabras, que el escrito de formalización deberá ser razonado dependiendo de la denuncia en que se fundamente el formalizante de forma detallada e individualizada determinar cual es la decisión a la cual se esta recurriendo el contenido de la norma infringida, así como los fundamentos en que sostiene la violación de la ley, en fin cuándo, cómo el juez incurrió en la infracción.

La legislación laboral señala en el artículo 171 la formalización del recurso de casación la cual resume que una vez admitido el recurso de casación o declarado con lugar el recurso de hecho, empieza a correr desde el día siguiente al vencimiento del lapso en el primer caso, los cinco (05) días hábiles para anunciar del recurso, y en el segundo caso, al día siguiente de la declaratoria del recurso de hecho, en un lapso de veinte (20) días consecutivos, dentro de la cual la parte o las partes recurrentes deberán

consignar un escrito razonado, directamente ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Señala el legislador que el escrito de formalización deberá contener todos los argumentos que de acuerdo a su criterio justifiquen la nulidad del fallo recurrido, y el escrito no podrá exceder de tres (03) folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades. En el caso que la formalización del recurso no se presente en el lapso o no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, el Tribunal declarará perezoso el recurso. Por último, el legislador señala que en caso de recusación o inhabilitación que proponga contra los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia no suspenderá el lapso de formalización.

El lapso de formalización se computa, como lo señala la ley por días continuos, así que por aplicación del último parte del artículo 66 de la LOPT, si el lapso venciere en un día que no hay despacho, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Asimismo, la formalización debe hacerse directamente ante el Tribunal Supremo de Justicia, pudiendo afectar a los trabajadores domiciliados en el interior del país, para cubrir los gastos de traslado de abogados, aunque pudiera el Internet ser una posible solución en este caso. El escrito de formalización debe expresar los argumentos de derecho que motivan la solicitud de anulación. Es conveniente resaltar, que la simplicidad de los procesos laborales, no exime al formalizante de cuidar la técnica para denunciar en casación los vicios de la sentencia (Salgado, 2005, 396,397).

Sostiene el autor que aunque la LOPT no señale los requisitos esenciales de los recurrentes, como es el caso del artículo 324 el CPC, sin embargo, indica que la Sala de Casación Social en sentencia de fecha 10 de abril de 2003, desapplicó el artículo 324, en el caso de procedimiento relacionado al niño y

adolescentes, y que por tratarse de materias de orden público, y que supone que al estar igualmente vinculadas la materia de trabajo con el orden público, le son perfectamente aplicables.

De acuerdo a la interpretación del mencionado autor, el lapso de formalización del recurso de casación es como señala claramente la LOPT de veinte (20) días consecutivos, sin embargo, el autor hace la observación que en el caso que el lapso culmine en un día que no hay despacho, se entenderá de acuerdo a su criterio prorrogado hasta el primer día hábil siguiente aplicando lo que establece el artículo 66 de la LOPT. Asimismo, sostiene que a pesar de la simplicidad de la casación laboral el formalizante tiene el deber de motivar y expresar todos los argumentos en que se fundamenta su denuncia sintetizada en los tres (03) folios y sus vueltos.

Es importante resaltar, que si bien como lo señala el autor la LOPT en el capítulo del recurso de casación no señala expresamente dentro de los requisitos de formalización del recurso la acreditación que debe tener los abogados que asisten al recurrente, y si bien la jurisprudencia de la Sala de Casación Social citada por el autor desaplica el artículo 324 del CPC por medio del control difuso, en materia de niños y adolescentes, y que de acuerdo a su criterio se debe tomar en cuenta en materia laboral.

Sin embargo, actualmente existe jurisprudencia de la Sala Casación Social que indica que en vista de la ausencia de la normativa que regula ese supuesto, los formalizantes deben cumplir el requisito que exige para actuar en cualquiera de la Sala del Tribunal Supremo de Justicia la asistencia de un abogado con un mínimo de cinco (05) años de graduado, de acuerdo a lo contenido en el artículo 18 de la novísima Ley del Tribunal Supremo de Justicia, por ser ley especial de naturaleza orgánica, que como lo señala

propia sala regula el régimen, organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia.

Es evidente entonces, que la casación laboral aplica el artículo 18 de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia dado lo extraordinario del recurso y evitar un poco que formalicen el recurso abogados que no tengan la experiencia y el conocimiento para formalizar. Es importante resaltar, que solo la jurisprudencia se ha pronunciado sobre este requisito y no acerca de los demás requisitos que indica el CPC en su artículo 324

Asimismo, analiza Torres (2004), que en el escrito de formalización el recurrente puede denunciar las infracciones, ya de forma o de fondo, que el crea ha cometido el juez en su sentencia. En cuanto al vicio de procedimiento que conduce la violación del derecho a la defensa, la legislación laboral solo lo tomo en cuenta y obvio todos los demás vicios de actividad del juez en relación con la sentencia, debido a que el legislador sustituyo el procedimiento escrito por el oral, no consideró necesario incluir los vicios de procedencia del recurso de casación los requisitos formales de toda sentencia y su nulidad por falta de cumplimiento (artículo 243 y 244 CPC).

Se evidencia diferencias considerables y pocas similitudes entre la formalización de la casación civil y la laboral, a pesar de que la casación laboral encuentra como antecedente legislativo la casación civil. En primer lugar, se diferencian en cuanto al lapso de la casación civil es de cuarenta (40) días, más el término de la distancia si fuere el caso, y en caso la Casación laboral es de veinte (20) días continuos sin otorgar término a la distancia, es decir, es mayor el lapso para formalizar en materia civil, sin embargo, el CPC no señala expresamente si los días serán contados

continuos o de despacho, en cambio, la legislación laboral fue más previsorio señala expresamente que los días serán consecutivos. Por último, con respecto a este punto coinciden ambas materias desde cuando comienza a correr el lapso para formalizar el recurso

En segundo lugar, ambas legislaciones coinciden que el escrito que deberá consignar el formalizante es razonado, ante el Tribunal Supremo de Justicia, no obstante, la legislación civil faculta a otros Tribunales que autentiquen el escrito en el supuesto que sea imposible presentarlo ante el Tribunal Supremo de Justicia. En cambio, la legislación laboral es más restrictiva, ya que solo esta facultada la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia para recibir los escritos de formalización del recurso. Sin embargo, la Sala de Casación Social sostiene que a pesar de que la LOPT no lo señala expresamente, de acuerdo al artículo 11 de la misma ley, procede la aplicación por analogía de lo que dispone el CPC, en su artículo 317.

En tercer lugar, la casación laboral señala que el escrito de formalización deberá contener los fundamentos que a criterio del formalizante sostengan la nulidad del fallo y que el escrito no deberá exceder de tres (03) folios con sus vueltos, sin más ninguna otra formalidad, quedando así el recurrente exento de cumplir con la rigurosidad del procedimiento escrito en materia civil. Por el contrario, la casación civil es más estricta en la formalidad del escrito, cuando señala expresamente una serie de requisitos extrínsecos e intrínsecos que debe cumplir la formalización. Esto es debido a que en la casación laboral es un procedimiento oral las partes podrán exponer sus alegatos y defensas oralmente y de forma profunda en la audiencia oral.

Por último, la legislación laboral señala expresamente en el mismo artículo 171 de la LOPT, el supuesto que el formalizante no presente el escrito en el

lapso previsto en ese artículo o no cumpla con los requisitos que indica expresamente la ley, el Tribunal declarará pericido el recurso. En cambio, la legislación civil lo indica en un artículo diferente al artículo de la formalización. Ambas legislaciones coinciden en que no existirá suspensión en el lapso de formalización cuando ocurra la recusación o inhibición contra de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

## **CAPITULO IV**

### **EFFECTOS JURÍDICOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INMOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA**

Dadas las condiciones que anteceden, es evidente que una vez que cualquiera de las partes sea afectada por vicios en la sentencia dictada por el Tribunal de Segunda Instancia, que encuadren dentro de los supuestos de procedencia que señala la ley para ejercer el Recurso de Casación, podrá proceder al anuncio y una vez admitida la formalización del recurso. Seguidamente, el Tribunal Supremo de Justicia revisará los alegatos esgrimidos en el escrito de formalización por parte del recurrente y los de contestación por parte de la contraparte y una vez revisado la Sala declarará con o sin lugar el recurso de casación.

En efecto, la declaratoria con lugar del recurso de casación producirá unos efectos entre los cuales, la Sala puede anular el fallo y remitir la causa al Tribunal Superior, a los fines de que esté dicte un nuevo fallo y se corrijan los vicios que el Tribunal Supremo de Justicia haya declarado. Es importante resaltar, que en el caso de la Casación Civil, los efectos de la declaratoria con lugar del recurso, dependerán del tipo de violación, ya sean por quebrantamientos de forma o errores de juzgamiento por parte del juez. En cambio, en la Casación Laboral, solo hace expresa mención en el caso que la Sala localice el quebrantamiento de formas sustanciales que afecten el derecho a la defensa, lo cual, decretará la nulidad del fallo y la reposición de la causa.

Se destaca que en la Casación Civil cuando se habla de la declaratoria con lugar del recurso de casación por las infracciones descritas en el ordinal primero del artículo 313 del CPC, entre otras, se refiere en el supuesto que la sentencia se encuentre inmotivada. En cambio, en la casación laboral se limita hacer mención de la declaratoria del recurso de casación en el caso de indefensión, sin embargo, la Sala de Casación Social, se pronunciará sobre las infracciones denunciadas y deberá decidir el fondo casando o confirmando, según sea el caso.

En los marcos de las observaciones anteriores, es importante analizar los dos efectos jurídicos de la declaratoria con lugar del recurso de casación en ambas materias, así como en el caso contrario, que el Tribunal Supremo de Justicia no observe vicios en la sentencia de segunda instancia y en consecuencia, declare sin lugar el recurso de casación con sus respectivos efectos.

### **Con lugar**

La Casación Civil establece los efectos de la declaratoria con lugar del recurso de casación en el artículo 322 del CPC, donde señala como primer supuesto, que declarado con lugar el recurso de casación por las denuncias descritas en el ordinal primero del artículo 313, el Tribunal Supremo de Justicia remite el expediente al Tribunal que deba sustanciar de nuevo el juicio. En el caso, que el Tribunal no pudiera seguir conociendo por razones de inhabilitación lo enviará de inmediato al Tribunal que deba seguir conociendo conforme a las disposiciones de este Código y simultáneamente deberá

participar dicha remisión al Tribunal que le envió el expediente al Tribunal Supremo de Justicia.

Seguidamente, la legislación civil indica como segundo supuesto, cuando sea declarado con lugar el recurso de casación por las denuncias señaladas en el ordinal segundo del artículo 313, el juez de reenvío se limitará a dictar nueva sentencia ateniéndose completamente a lo decidido por el Tribunal Supremo de Justicia. La doctrina del fallo de casación, tanto estimatoria como desestimatoria, es vinculante para el juez de reenvío, quien dictará nueva sentencia con base a las disposiciones de la ley que el Tribunal Supremo de Justicia haya declarado aplicables al caso concreto.

En principio, Portillo (2000, p.234), analiza la diferencia entre los efectos de la casación por defecto de actividad y por violación de ley, de la siguiente manera:

...Si la Corte al examinar el primero o el segundo defecto de actividad considera habido el quebrantamiento, no examina los demás denunciados y anula la sentencia y repone la causa al estado en que se cometió la infracción; en cambio, cuando se refiere a violación de ley, así encuentre que una de las infracciones primeramente examinadas es suficiente para declarar con lugar el recurso, deberá examinar igualmente todas las otras infracciones denunciadas...

Con referencia a lo anterior y de acuerdo al análisis que realiza el autor se desprende que en el primer caso, si el Tribunal detecta el primero o el segundo vicio del ordinal primero del artículo 313 del CPC, bastará para anular la decisión y reponer la causa al estado en que se cometió la respectiva infracción de forma. En cambio, sí el Tribunal detecta uno de los vicios del ordinal segundo del artículo 313 del CPC, deberá igualmente

revisar todos los demás vicios denunciados y el juez solo se limitará a dictar una nueva sentencia bajo las consideraciones que establece el Tribunal Supremo de Justicia.

Sostiene Romberg (2000), que cuando la sentencia se casa por las infracciones descritas en el ordinal primero del artículo 313 del CPC, el juez de reenvío tiene el poder de sustanciar de nuevo el juicio y después dictar nueva sentencia al punto que sean subsanados los vicios declarados por la sentencia de casación, y solo ateniéndose a lo alegado y probado por las partes pues no se trata de una reapertura total del inicio de la instancia.

Añade con respecto a las infracciones contempladas en el ordinal segundo del artículo 313 del CPC, que los poderes del juez de reenvío son más limitados, solo podrá decidir ajustado a las consideraciones del Tribunal Supremo de Justicia, sin necesidad de que el avocamiento del nuevo juez de reenvío se notifique a las partes, puesto que estas están a derecho. Asimismo, el juez de reenvío deberá señalar cuáles son las normas jurídicas aplicables para resolver la controversia, ya sean las indicadas por las partes en los escritos de formalización o de contestación, o que el propio Tribunal Supremo de Justicia considere que son las aplicables al caso concreto.

De acuerdo a lo que sostiene el mencionado autor, en el primer supuesto el juez de reenvío tiene facultades más amplias ya que puede reponer el proceso hasta el punto que se hayan subsanados todos los vicios declarados por el Tribunal Supremo de Justicia, así como es autónomo y una vez revisada la causa procederá dictar nueva sentencia sobre el caso. Salvo que no pueda seguir conociendo por razones de inhibición deberá remitir a otro juez, igual debe informar al Tribunal que le envió el expediente al Tribunal Supremo de Justicia. En cambio, en el segundo supuesto el juez de reenvío

tiene facultades más restringidas únicamente podrá sentenciar de acuerdo a lo alegado por las partes y bajo las consideraciones de ley por parte del Tribunal Supremo de Justicia.

Sostienen Abreu y Mejía (2000), que las consecuencias de la sentencia de casación varían de acuerdo con la naturaleza del recurso que se haya declarado con lugar. El pronunciamiento que casa la sentencia de alzada por infracciones de forma responde a una función de vigilancia del Tribunal Supremo de Justicia sobre la actividad de los jueces, por lo tanto, el juez de reenvío adquiere plena jurisdicción para resolver la controversia, sometiéndose al cumplimiento de las normas de orden público que rigen su actividad.

Con respecto a la casación por error in iudicando la doctrina tradicional desarrolla dos fases, el primero en un juicio que conoce de la legalidad del fallo recurrido, y el segundo en un juicio rescisorio, que sustituye la sentencia casada por una nueva decisión. Por otro lado, el juez debe respetar los fundamentos sobre los cuales el Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar una infracción de ley y el dispositivo mismo.

Ello significa que el juez de reenvío esté limitado a una simple labor de reconstrucción del fallo, en los demás aspectos conserva la facultad de dirimir la controversia. En consecuencia, no existen sanciones para el juez que no acate una determinada doctrina de casación, sin embargo, probablemente será casado el fallo, por error en la interpretación e incide negativamente en su desempeño como funcionario judicial.

Es evidente que en la casación civil los efectos de la declaratoria con lugar del recurso de casación dependerán de la naturaleza de los vicios infringidos,

tal como sostienen los autores en el primer caso, el juez tiene poderes más amplios para resolver la controversia y repone el juicio hasta donde se haya cometido el vicio denunciado, siempre y cuando no existan razones de inhibición que obliguen al juez dejar de conocer el caso y remitirlo a otro Tribunal. Por otro lado, en el segundo caso, el juez debe dictar una nueva sentencia respetando los alegatos de las partes y bajo los lineamientos del Tribunal Supremo de Justicia.

Dadas las condiciones que anteceden, la Casación Laboral establece los efectos de la declaratoria con lugar del recurso de casación en el artículo 175 de la LOPT, el cual la ley señala que la sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia contiene el pronunciamiento sobre las infracciones denunciadas, ampliándose al fondo de la controversia, al establecimiento y apreciación de los hechos que hayan efectuado los Tribunales de instancia.

El legislador indica que si el Tribunal Supremo de Justicia hubiera decretado alguna infracción a las que se refiere el ordinal primero del artículo 168 de la LOPT, se decretará la nulidad del fallo y la reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido, siempre que la reposición sea útil. También la sentencia deberá decidir el fondo de la controversia casando o anulando el fallo, sin posibilidad de reenvío, o lo confirmará, según sea el caso.

De acuerdo el análisis del autor Pérez (2004, 208), los efectos de la sentencia de casación están subordinados al contenido y lo que resuelva la parte dispositiva. Los efectos según la naturaleza del procedimiento son los siguientes: 1) Reconducción del proceso, es cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio o la reposición de la causa a una etapa anterior al vicio,

esta sentencia no pone fin al proceso, podrá dar lugar a nuevo fallo de primera instancia, nueva apelación y nueva casación; y 2) Fin del proceso y cosa juzgada, respecto a los recurrentes cuando el Tribunal de casación ha dictado una decisión propia que resuelve el fondo del recurso.

Es evidente entonces, que de acuerdo a la interpretación del referido autor, los efectos de la decisión del recurso de casación, deben obedecer a lo decidido en el dispositivo del fallo. En ese sentido, el autor lo divide los efectos de acuerdo a la naturaleza del procedimiento, en dos (02) modelos, el primer modelo, se presenta cuando el máximo Tribunal detecta un vicio que no puede corregirse por la casación y es necesario anular la sentencia así como reponer del proceso al estado en que se cometió el vicio que dio lugar al recurso.

En consecuencia, el juicio se prolonga y el Tribunal deberá emitir una nueva decisión la cual podrán las partes atacar con los recursos que le concede la ley. Por el contrario, en el segundo modelo si el tribunal resuelve el fondo del recurso pone fin al proceso y en consecuencia es cosa juzgada para las partes involucradas en el proceso.

Sostiene Duque (2005), que en la Casación Laboral puede existir la llamada "casación múltiple", porque en el reenvío los jueces de la segunda instancia pueden incurrir en nuevos vicios y contra las sentencias de reenvío se puede ejercer el recurso de casación. En los demás casos, contemplados en los ordinales segundo y tercero del artículo 168 de la LOPT, el Tribunal de Casación anula la sentencia y decide sobre el fondo del asunto de acuerdo al tercer párrafo del artículo 175 de la LOPT.

Debido a esto, es importante remitir con el expediente la reproducción audiovisual de la audiencia de primera y segunda instancia, así como las partes junto al escrito de formalización, podrán promover pruebas por ejemplo, en la forma como se realizó el acto del proceso oral cuando exista contradicción a lo que señala el acta de debate, debido a esto se le tiene el carácter de tercera instancia a la Casación Laboral.

Agrega, que en cuanto el vicio de la motivación de la sentencia, a pesar de tratarse de vicios de actividad procesal, sin embargo, la Sala de Casación Social al anular la sentencia que adolece de estos vicios, no repone sino que decide sobre el asunto. No existe tampoco reenvío, salvo el criterio del autor, que señala que cuando se trate de un asunto en el cual la apreciación de los hechos se reserve expresamente a los jueces de mérito y no a la casación como por ejemplo, en materia de daño moral.

Sin embargo, Escovar (2003), difiere del criterio de Duque en cuanto a que la casación de instancia ofrece un riesgo, es cierto que en la casación se puede presentar un nuevo enjuiciamiento sobre los hechos pero sin posibilidad de evacuar pruebas y sin posibilidad de ejercer el control de las mismas, salvo el caso excepcional del artículo 173 de la LOPT. Es decir, se podrán establecer hechos sin pruebas, afectará a un debido proceso y éste quedará entredicho. Por todo esto, se inclina por señalar que la casación de instancia, como supuesta panacea, es una ilusión.

En los marcos de las observaciones anteriores, cuando el Tribunal declara con lugar el recurso de casación por el vicio de quebrantamiento de forma contemplado en el ordinal primero del artículo 168 de la LOPT, el Tribunal se abstiene de decidir el fondo del asunto, sino que anula la sentencia y repone la causa, por lo tanto, es evidente que existe un reenvío y el Tribunal volverá

a revisar la causa la cual deberá dictar una nueva decisión que será atacable por los recursos que determina la ley. Sin embargo, los demás vicios el legislador no menciona cual es el efecto en caso de declaratoria con lugar del recurso, no obstante según el autor en este caso la Sala decidirá el fondo del asunto casando o anulando la sentencia, sin necesidad de reenvío o confirmará el fallo según el caso.

De acuerdo a los criterios contrapuestos de ambos autores, es válido el análisis de Duque cuando habla de la tercera instancia de la Casación Laboral, debido a que la Sala esta facultada para resolver el fondo del asunto y en esa instancia podrán las partes formular tanto sus alegatos como defensas, si es cierto que la ley señala expresamente que solo se promoverá prueba cuando el recurso sea para atacar un quebrantamiento sobre la forma de un determinado acto en contraposición con lo que señale el acta de audiencia. Sin embargo, en el expediente constan todas las pruebas promovidas por las partes así como la reproducción audiovisual de la audiencia de juicio de la primera y segunda instancia.

Como resultado de esto, la casación laboral como tercera instancia deberá apreciar y valorar los hechos que hubieran conocido los tribunales de primera y segunda instancia, y una vez analizada la causa decidir sobre el fondo del asunto. Es por esto, que no se puede considerar que la casación laboral atenta contra el derecho de las partes y el debido proceso, por el contrario, más bien resguarda los derechos de las partes por que lo decidió será producto de una nueva revisión del máximo Tribunal.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, Torres (2004), coincide que el artículo 175 se inspiró en la disposición del artículo 320 del CPC, pero que se apartó de esta en cuanto a que la norma laboral sí

ordena a los magistrados de la Sala de Casación Social a extender su examen al fondo de la controversia, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 320 que impide dicho análisis. En efecto, la LOPT confirma el carácter de instancia que, en el recurso de casación, adquiere la Sala de Casación Social al decidir por sí misma el merito de la causa por que no tiene que remitir el expediente a la instancia inferior a objeto de una nueva decisión.

### **Sin lugar**

En el supuesto caso que el Tribunal Supremo de Justicia declare sin lugar el recurso de casación, la legislación civil de acuerdo a lo que señala el artículo 326 del CPC, indica como efecto la remisión inmediata del expediente al Tribunal de ejecución e informará al Tribunal de la causa que envió el expediente al Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, el legislador en el último aparte del artículo 320 del CPC, hace referencia que en la sentencia del recurso se hará pronunciamiento expreso sobre las costas conforme al titulo VI referido a los efectos del proceso.

Abreu y Mejía (2000, p.511), analizan el efecto de la declaratoria sin lugar del recurso de casación de la siguiente manera:

... La desestimación del recurso de casación deja firme la sentencia recurrida, la cual se hará efectiva voluntariamente o forzosamente. Según el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, el expediente se remite al tribunal de la ejecución; o sea, al que conoció de la causa en primera instancia, para que, de ser pertinente, se inicie el trámite de cumplimiento de lo decidido...

Agregan, Abreu y Mejía (2000), que en principio la legislación civil sanciona a la parte perdedora del recurso al pago de costa de acuerdo a lo que establece el artículo 320 del CPC. Sin embargo, La Sala de Casación Civil considera que su aplicación no es absoluta porque al señalar expresamente la condena obligatoria en caso de desistimiento o de perecimiento del recurso, debe entenderse, por interpretación a contrario, que la Sala está facultada para exonerar, las costas al perdedoso, cuando considere que éste tuvo motivos racionales para recurrir.

Asimismo, coincide Henríquez (1995), que en el supuesto que el recurso se declara sin lugar, las costas procesales se rigen de acuerdo a la aplicación analógica del artículo 281, según el apelante debe ser condenado al pago de las costas del recurso cuando fuere confirmada la sentencia de primera instancia. De la misma manera, el recurrente debe ser condenado al pago de costa de dicho recurso, cuando fuera declarado sin lugar el recurso de casación y en consecuencia confirmada la sentencia de Segunda Instancia.

Tal como lo señala expresamente la Casación Civil indica que la declaratoria sin lugar del recurso de casación tiene como efecto que la sentencia de segunda instancia quede definitivamente firme y en consecuencia, se remita el expediente al Tribunal correspondiente para la ejecución del fallo, ya sea de cumplimiento voluntario o forzoso por la parte perdedora. Igualmente, el Tribunal condenará a la parte perdedora al pago de las costas procesales. No obstante, es importante tener en cuenta, que el criterio de la Sala de Casación Civil exonerará el pago de las costas al débil jurídico que recurre en casación.

La Casación Laboral también señala expresamente en la LOPT, específicamente en el artículo 176, como efecto de la declaratoria sin lugar

del recurso de casación que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, remitirá el expediente al Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, si fuere el caso, a los fines legales subsiguientes, remitiendo copia certificada del fallo al Tribunal Superior del Trabajo. También señala que en la sentencia se hará pronunciamiento expreso de las costas, y su condenatoria será obligatoria en caso de desistimiento o cuando se le deje perecer.

Pérez (2004), sostiene que si la casación regulada en la LOPT, es básicamente de fondo, y por ende la Sala, en la mayoría de los casos dictará una decisión propia poniendo fin al proceso, quedando definitivamente firme por su naturaleza. En consecuencia, la Sala remitirá el expediente al Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo para su ejecución.

Asimismo, es evidente que los efectos de la declaratoria con lugar del Recurso de Casación son diferentes en la materia civil y la laboral, a pesar de que los supuestos de procedencia para el recurso son similares, se distinguen diferencias en ambas casaciones, la Casación Laboral además de pronunciarse sobre los vicios denunciados, revisará el fondo de la controversia casando o confirmando el fallo, sin necesidad de reenvío. En cambio, la Casación Civil en principio solo revisará las infracciones denunciadas, sin extenderse al fondo de la controversia únicamente en los casos que señala taxativamente el Código.

Aún cuando ambas legislaciones en el supuesto que se declare con lugar el recurso de casación por las infracciones descritas en el ordinal primero del artículo 313 del CPC y 168 de la LOPT, anula la sentencia y en consecuencia, se repone la causa para establecer el orden jurídico infringido, se distinguen la Casación Laboral que hace expresa mención el caso que el

Tribunal por razones de inhibición no pueda continuar la causa deberá remitir el expediente a otro Tribunal. Por el contrario, la legislación laboral no hace mención al respecto.

La legislación laboral en el artículo 175 de la LOPT solo menciona la posibilidad de casar y reponer la causa si hay indefensión, no prevé por ejemplo el caso que exista inmotivación, como supuesto de procedencia contemplado en el artículo 168 ordinal tercero de la LOPT. Sin embargo, de acuerdo a la redacción del artículo, sugiere pensar que como la sentencia revisará el fondo subsanará el vicio. No obstante, la legislación civil fue más amplia, y detalla tanto los efectos de la declaratoria con lugar del recurso por las infracciones descritas en el ordinal primero del artículo 313 entre otras, la violación de los requisitos de la sentencia, así como también los errores de juzgamiento.

En ese sentido, es importante destacar que si bien la Casación Laboral no distingue cuales son las infracciones denunciadas como la Casación Civil, la obligación de la Sala de Casación Social será pronunciarse sobre todas las infracciones denunciadas, ya se refieran estas a quebrantamientos de forma o a las infracciones de ley. En cuanto a las infracciones de ley, la legislación civil indica la figura del reenvío la cual el juez se limitará a dictar nueva sentencia bajo las consideraciones del máximo Tribunal. Por el contrario, la legislación laboral, le otorga el carácter de instancia al recurso de casación, porque la Sala de Casación Social decidirá el fondo de la litis sin necesidad de reenvío.

Por último, ambas legislaciones coinciden en los efectos de la declaratoria sin lugar del recurso de casación, toda vez, que una vez el Tribunal correspondiente revise el asunto y considere no procedente las infracciones

denunciadas, declarará sin lugar y en consecuencia remitirá inmediatamente el expediente al tribunal para su ejecución. Igualmente, la sentencia en materia de casación debe tener un pronunciamiento expreso sobre las costas que debe pagar la parte perdidosa del recurso. Sin embargo, tanto la casación laboral como en la civil indican el pago obligatorio de las costas en los casos de desistimiento o cuando se deje perecer el recurso.

## **CAPITULO V**

### **LA JURISPRUDENCIA NACIONAL CON RELACIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN POR INMOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA CIVIL Y LABORAL**

Dadas las condiciones que antecede, y la importancia jurídica de la motivación de los fallos, es necesario revisar los últimos criterios de la jurisprudencia nacional del Tribunal Supremo de Justicia, y su posición acerca del Recurso de Casación por Inmotivación de la sentencia, realizando un análisis comparativo entre la materia Civil y la Laboral. En efecto, se observa diferencias considerables en ambas Salas por ejemplo, en el caso del vicio del silencio de pruebas, la Sala de Casación Civil considera actualmente que es un error de juzgamiento y debe ser denunciado dentro de las exigencias del ordinal segundo del artículo 313 del CPC. En cambio, la Sala de Casación Social, mantiene la posición que es un vicio de inmotivación y debe ser denunciado de acuerdo al supuesto contemplado en el ordinal tercero del artículo 168 de la LOPT.

#### **Criterios de la sala de casación civil**

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, establece criterio sobre la contradicción en la motivación del fallo o en la parte dispositiva de la sentencia, tal como se observa en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (2006) sentencia N°00219, que señala lo siguiente:

Se destaca que en la Casación Civil cuando se habla de la declaratoria con lugar del recurso de casación por las infracciones descritas en el ordinal primero del artículo 313 del CPC, entre otras, se refiere en el supuesto que la sentencia se encuentre inmotivada. En cambio, en la casación laboral se limita hacer mención de la declaratoria del recurso de casación en el caso de indefensión, sin embargo, la Sala de Casación Social, se pronunciará sobre las infracciones denunciadas y deberá decidir el fondo casando o confirmando, según sea el caso.

En los marcos de las observaciones anteriores, es importante analizar los dos efectos jurídicos de la declaratoria con lugar del recurso de casación en ambas materias, así como en el caso contrario, que el Tribunal Supremo de Justicia no observe vicios en la sentencia de segunda instancia y en consecuencia, declare sin lugar el recurso de casación con sus respectivos efectos.

### **Con lugar**

La Casación Civil establece los efectos de la declaratoria con lugar del recurso de casación en el artículo 322 del CPC, donde señala como primer supuesto, que declarado con lugar el recurso de casación por las denuncias descritas en el ordinal primero del artículo 313, el Tribunal Supremo de Justicia remite el expediente al Tribunal que deba sustanciar de nuevo el juicio. En el caso, que el Tribunal no pudiera seguir conociendo por razones de inhabilitación lo enviará de inmediato al Tribunal que deba seguir conociendo conforme a las disposiciones de este Código y simultáneamente deberá

participar dicha remisión al Tribunal que le envió el expediente al Tribunal Supremo de Justicia.

Seguidamente, la legislación civil indica como segundo supuesto, cuando sea declarado con lugar el recurso de casación por las denuncias señaladas en el ordinal segundo del artículo 313, el juez de reenvío se limitará a dictar nueva sentencia ateniéndose completamente a lo decidido por el Tribunal Supremo de Justicia. La doctrina del fallo de casación, tanto estimatoria como desestimatoria, es vinculante para el juez de reenvío, quien dictará nueva sentencia con base a las disposiciones de la ley que el Tribunal Supremo de Justicia haya declarado aplicables al caso concreto.

En principio, Portillo (2000, p.234), analiza la diferencia entre los efectos de la casación por defecto de actividad y por violación de ley, de la siguiente manera:

...Si la Corte al examinar el primero o el segundo defecto de actividad considera habido el quebrantamiento, no examina los demás denunciados y anula la sentencia y repone la causa al estado en que se cometió la infracción; en cambio, cuando se refiere a violación de ley, así encuentre que una de las infracciones primeramente examinadas es suficiente para declarar con lugar el recurso, deberá examinar igualmente todas las otras infracciones denunciadas...

Con referencia a lo anterior y de acuerdo al análisis que realiza el autor se desprende que en el primer caso, si el Tribunal detecta el primero o el segundo vicio del ordinal primero del artículo 313 del CPC, bastará para anular la decisión y reponer la causa al estado en que se cometió la respectiva infracción de forma. En cambio, sí el Tribunal detecta uno de los vicios del ordinal segundo del artículo 313 del CPC, deberá igualmente

revisar todos los demás vicios denunciados y el juez solo se limitará a dictar una nueva sentencia bajo las consideraciones que establece el Tribunal Supremo de Justicia.

Sostiene Romberg (2000), que cuando la sentencia se casa por las infracciones descritas en el ordinal primero del artículo 313 del CPC, el juez de reenvío tiene el poder de sustanciar de nuevo el juicio y después dictar nueva sentencia al punto que sean subsanados los vicios declarados por la sentencia de casación, y solo ateniéndose a lo alegado y probado por las partes pues no se trata de una reapertura total del inicio de la instancia.

Añade con respecto a las infracciones contempladas en el ordinal segundo del artículo 313 del CPC, que los poderes del juez de reenvío son más limitados, solo podrá decidir ajustado a las consideraciones del Tribunal Supremo de Justicia, sin necesidad de que el avocamiento del nuevo juez de reenvío se notifique a las partes, puesto que estas están a derecho. Asimismo, el juez de reenvío deberá señalar cuáles son las normas jurídicas aplicables para resolver la controversia, ya sean las indicadas por las partes en los escritos de formalización o de contestación, o que el propio Tribunal Supremo de Justicia considere que son las aplicables al caso concreto.

De acuerdo a lo que sostiene el mencionado autor, en el primer supuesto el juez de reenvío tiene facultades más amplias ya que puede reponer el proceso hasta el punto que se hayan subsanados todos los vicios declarados por el Tribunal Supremo de Justicia, así como es autónomo y una vez revisada la causa procederá dictar nueva sentencia sobre el caso. Salvo que no pueda seguir conociendo por razones de inhibición deberá remitir a otro juez, igual debe informar al Tribunal que le envió el expediente al Tribunal Supremo de Justicia. En cambio, en el segundo supuesto el juez de reenvío

tiene facultades más restringidas únicamente podrá sentenciar de acuerdo a lo alegado por las partes y bajo las consideraciones de ley por parte del Tribunal Supremo de Justicia.

Sostienen Abreu y Mejía (2000), que las consecuencias de la sentencia de casación varían de acuerdo con la naturaleza del recurso que se haya declarado con lugar. El pronunciamiento que casa la sentencia de alzada por infracciones de forma responde a una función de vigilancia del Tribunal Supremo de Justicia sobre la actividad de los jueces, por lo tanto, el juez de reenvío adquiere plena jurisdicción para resolver la controversia, sometiéndose al cumplimiento de las normas de orden público que rigen su actividad.

Con respecto a la casación por error in iudicando la doctrina tradicional desarrolla dos fases, el primero en un juicio que conoce de la legalidad del fallo recurrido, y el segundo en un juicio rescisorio, que sustituye la sentencia casada por una nueva decisión. Por otro lado, el juez debe respetar los fundamentos sobre los cuales el Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar una infracción de ley y el dispositivo mismo.

Ello significa que el juez de reenvío esté limitado a una simple labor de reconstrucción del fallo, en los demás aspectos conserva la facultad de dirimir la controversia. En consecuencia, no existen sanciones para el juez que no acate una determinada doctrina de casación, sin embargo, probablemente será casado el fallo, por error en la interpretación e incide negativamente en su desempeño como funcionario judicial.

Es evidente que en la casación civil los efectos de la declaratoria con lugar del recurso de casación dependerán de la naturaleza de los vicios infringidos,

tal como sostienen los autores en el primer caso, el juez tiene poderes más amplios para resolver la controversia y repone el juicio hasta donde se haya cometido el vicio denunciado, siempre y cuando no existan razones de inhibición que obliguen al juez dejar de conocer el caso y remitirlo a otro Tribunal. Por otro lado, en el segundo caso, el juez debe dictar una nueva sentencia respetando los alegatos de las partes y bajo los lineamientos del Tribunal Supremo de Justicia.

Dadas las condiciones que anteceden, la Casación Laboral establece los efectos de la declaratoria con lugar del recurso de casación en el artículo 175 de la LOPT, el cual la ley señala que la sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia contiene el pronunciamiento sobre las infracciones denunciadas, ampliándose al fondo de la controversia, al establecimiento y apreciación de los hechos que hayan efectuado los Tribunales de instancia.

El legislador indica que si el Tribunal Supremo de Justicia hubiera decretado alguna infracción a las que se refiere el ordinal primero del artículo 168 de la LOPT, se decretará la nulidad del fallo y la reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido, siempre que la reposición sea útil. También la sentencia deberá decidir el fondo de la controversia casando o anulando el fallo, sin posibilidad de reenvío, o lo confirmará, según sea el caso.

De acuerdo el análisis del autor Pérez (2004, 208), los efectos de la sentencia de casación están subordinados al contenido y lo que resuelva la parte dispositiva. Los efectos según la naturaleza del procedimiento son los siguientes: 1) Reconducción del proceso, es cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio o la reposición de la causa a una etapa anterior al vicio,

esta sentencia no pone fin al proceso, podrá dar lugar a nuevo fallo de primera instancia, nueva apelación y nueva casación; y 2) Fin del proceso y cosa juzgada, respecto a los recurrentes cuando el Tribunal de casación ha dictado una decisión propia que resuelve el fondo del recurso.

Es evidente entonces, que de acuerdo a la interpretación del referido autor, los efectos de la decisión del recurso de casación, deben obedecer a lo decidido en el dispositivo del fallo. En ese sentido, el autor lo divide los efectos de acuerdo a la naturaleza del procedimiento, en dos (02) modelos, el primer modelo, se presenta cuando el máximo Tribunal detecta un vicio que no puede corregirse por la casación y es necesario anular la sentencia así como reponer del proceso al estado en que se cometió el vicio que dio lugar al recurso.

En consecuencia, el juicio se prolonga y el Tribunal deberá emitir una nueva decisión la cual podrán las partes atacar con los recursos que le concede la ley. Por el contrario, en el segundo modelo si el tribunal resuelve el fondo del recurso pone fin al proceso y en consecuencia es cosa juzgada para las partes involucradas en el proceso.

Sostiene Duque (2005), que en la Casación Laboral puede existir la llamada "casación múltiple", porque en el reenvío los jueces de la segunda instancia pueden incurrir en nuevos vicios y contra las sentencias de reenvío se puede ejercer el recurso de casación. En los demás casos, contemplados en los ordinales segundo y tercero del artículo 168 de la LOPT, el Tribunal de Casación anula la sentencia y decide sobre el fondo del asunto de acuerdo al tercer párrafo del artículo 175 de la LOPT.

Debido a esto, es importante remitir con el expediente la reproducción audiovisual de la audiencia de primera y segunda instancia, así como las partes junto al escrito de formalización, podrán promover pruebas por ejemplo, en la forma como se realizó el acto del proceso oral cuando exista contradicción a lo que señala el acta de debate, debido a esto se le tiene el carácter de tercera instancia a la Casación Laboral.

Agrega, que en cuanto el vicio de la motivación de la sentencia, a pesar de tratarse de vicios de actividad procesal, sin embargo, la Sala de Casación Social al anular la sentencia que adolece de estos vicios, no repone sino que decide sobre el asunto. No existe tampoco reenvío, salvo el criterio del autor, que señala que cuando se trate de un asunto en el cual la apreciación de los hechos se reserve expresamente a los jueces de mérito y no a la casación como por ejemplo, en materia de daño moral.

Sin embargo, Escovar (2003), difiere del criterio de Duque en cuanto a que la casación de instancia ofrece un riesgo, es cierto que en la casación se puede presentar un nuevo enjuiciamiento sobre los hechos pero sin posibilidad de evacuar pruebas y sin posibilidad de ejercer el control de las mismas, salvo el caso excepcional del artículo 173 de la LOPT. Es decir, se podrán establecer hechos sin pruebas, afectará a un debido proceso y éste quedará entredicho. Por todo esto, se inclina por señalar que la casación de instancia, como supuesta panacea, es una ilusión.

En los marcos de las observaciones anteriores, cuando el Tribunal declara con lugar el recurso de casación por el vicio de quebrantamiento de forma contemplado en el ordinal primero del artículo 168 de la LOPT, el Tribunal se abstiene de decidir el fondo del asunto, sino que anula la sentencia y repone la causa, por lo tanto, es evidente que existe un reenvío y el Tribunal volverá

a revisar la causa la cual deberá dictar una nueva decisión que será atacable por los recursos que determina la ley. Sin embargo, los demás vicios el legislador no menciona cual es el efecto en caso de declaratoria con lugar del recurso, no obstante según el autor en este caso la Sala decidirá el fondo del asunto casando o anulando la sentencia, sin necesidad de reenvío o confirmará el fallo según el caso.

De acuerdo a los criterios contrapuestos de ambos autores, es válido el análisis de Duque cuando habla de la tercera instancia de la Casación Laboral, debido a que la Sala esta facultada para resolver el fondo del asunto y en esa instancia podrán las partes formular tanto sus alegatos como defensas, si es cierto que la ley señala expresamente que solo se promoverá prueba cuando el recurso sea para atacar un quebrantamiento sobre la forma de un determinado acto en contraposición con lo que señale el acta de audiencia. Sin embargo, en el expediente constan todas las pruebas promovidas por las partes así como la reproducción audiovisual de la audiencia de juicio de la primera y segunda instancia.

Como resultado de esto, la casación laboral como tercera instancia deberá apreciar y valorar los hechos que hubieran conocido los tribunales de primera y segunda instancia, y una vez analizada la causa decidir sobre el fondo del asunto. Es por esto, que no se puede considerar que la casación laboral atenta contra el derecho de las partes y el debido proceso, por el contrario, más bien resguarda los derechos de las partes por que lo decidió será producto de una nueva revisión del máximo Tribunal.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, Torres (2004), coincide que el artículo 175 se inspiró en la disposición del artículo 320 del CPC, pero que se apartó de esta en cuanto a que la norma laboral sí

ordena a los magistrados de la Sala de Casación Social a extender su examen al fondo de la controversia, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 320 que impide dicho análisis. En efecto, la LOPT confirma el carácter de instancia que, en el recurso de casación, adquiere la Sala de Casación Social al decidir por sí misma el merito de la causa por que no tiene que remitir el expediente a la instancia inferior a objeto de una nueva decisión.

### **Sin lugar**

En el supuesto caso que el Tribunal Supremo de Justicia declare sin lugar el recurso de casación, la legislación civil de acuerdo a lo que señala el artículo 326 del CPC, indica como efecto la remisión inmediata del expediente al Tribunal de ejecución e informará al Tribunal de la causa que envió el expediente al Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, el legislador en el último aparte del artículo 320 del CPC, hace referencia que en la sentencia del recurso se hará pronunciamiento expreso sobre las costas conforme al título VI referido a los efectos del proceso.

Abreu y Mejía (2000, p.511), analizan el efecto de la declaratoria sin lugar del recurso de casación de la siguiente manera:

... La desestimación del recurso de casación deja firme la sentencia recurrida, la cual se hará efectiva voluntariamente o forzosamente. Según el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, el expediente se remite al tribunal de la ejecución; o sea, al que conoció de la causa en primera instancia, para que, de ser pertinente, se inicie el trámite de cumplimiento de lo decidido...

Agregan, Abreu y Mejía (2000), que en principio la legislación civil sanciona a la parte perdedora del recurso al pago de costa de acuerdo a lo que establece el artículo 320 del CPC. Sin embargo, La Sala de Casación Civil considera que su aplicación no es absoluta porque al señalar expresamente la condena obligatoria en caso de desistimiento o de perecimiento del recurso, debe entenderse, por interpretación a contrario, que la Sala está facultada para exonerar, las costas al perdedoso, cuando considere que éste tuvo motivos racionales para recurrir.

Asimismo, coincide Henríquez (1995), que en el supuesto que el recurso se declara sin lugar, las costas procesales se rigen de acuerdo a la aplicación analógica del artículo 281, según el apelante debe ser condenado al pago de las costas del recurso cuando fuere confirmada la sentencia de primera instancia. De la misma manera, el recurrente debe ser condenado al pago de costa de dicho recurso, cuando fuera declarado sin lugar el recurso de casación y en consecuencia confirmada la sentencia de Segunda Instancia.

Tal como lo señala expresamente la Casación Civil indica que la declaratoria sin lugar del recurso de casación tiene como efecto que la sentencia de segunda instancia quede definitivamente firme y en consecuencia, se remita el expediente al Tribunal correspondiente para la ejecución del fallo, ya sea de cumplimiento voluntario o forzoso por la parte perdedora. Igualmente, el Tribunal condenará a la parte perdedora al pago de las costas procesales. No obstante, es importante tener en cuenta, que el criterio de la Sala de Casación Civil exonerará el pago de las costas al débil jurídico que recurre en casación.

La Casación Laboral también señala expresamente en la LOPT, específicamente en el artículo 176, como efecto de la declaratoria sin lugar

del recurso de casación que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, remitirá el expediente al Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, si fuere el caso, a los fines legales subsiguientes, remitiendo copia certificada del fallo al Tribunal Superior del Trabajo. También señala que en la sentencia se hará pronunciamiento expreso de las costas, y su condenatoria será obligatoria en caso de desistimiento o cuando se le deje perecer.

Pérez (2004), sostiene que si la casación regulada en la LOPT, es básicamente de fondo, y por ende la Sala, en la mayoría de los casos dictará una decisión propia poniendo fin al proceso, quedando definitivamente firme por su naturaleza. En consecuencia, la Sala remitirá el expediente al Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo para su ejecución.

Asimismo, es evidente que los efectos de la declaratoria con lugar del Recurso de Casación son diferentes en la materia civil y la laboral, a pesar de que los supuestos de procedencia para el recurso son similares, se distinguen diferencias en ambas casaciones, la Casación Laboral además de pronunciarse sobre los vicios denunciados, revisará el fondo de la controversia casando o confirmando el fallo, sin necesidad de reenvío. En cambio, la Casación Civil en principio solo revisará las infracciones denunciadas, sin extenderse al fondo de la controversia únicamente en los casos que señala taxativamente el Código.

Aún cuando ambas legislaciones en el supuesto que se declare con lugar el recurso de casación por las infracciones descritas en el ordinal primero del artículo 313 del CPC y 168 de la LOPT, anula la sentencia y en consecuencia, se repone la causa para establecer el orden jurídico infringido, se distinguen la Casación Laboral que hace expresa mención el caso que el

Tribunal por razones de inhibición no pueda continuar la causa deberá remitir el expediente a otro Tribunal. Por el contrario, la legislación laboral no hace mención al respecto.

La legislación laboral en el artículo 175 de la LOPT solo menciona la posibilidad de casar y reponer la causa si hay indefensión, no prevé por ejemplo el caso que exista inmotivación, como supuesto de procedencia contemplado en el artículo 168 ordinal tercero de la LOPT. Sin embargo, de acuerdo a la redacción del artículo, sugiere pensar que como la sentencia revisará el fondo subsanará el vicio. No obstante, la legislación civil fue más amplia, y detalla tanto los efectos de la declaratoria con lugar del recurso por las infracciones descritas en el ordinal primero del artículo 313 entre otras, la violación de los requisitos de la sentencia, así como también los errores de juzgamiento.

En ese sentido, es importante destacar que si bien la Casación Laboral no distingue cuales son las infracciones denunciadas como la Casación Civil, la obligación de la Sala de Casación Social será pronunciarse sobre todas las infracciones denunciadas, ya se refieran estas a quebrantamientos de forma o a las infracciones de ley. En cuanto a las infracciones de ley, la legislación civil indica la figura del reenvío la cual el juez se limitará a dictar nueva sentencia bajo las consideraciones del máximo Tribunal. Por el contrario, la legislación laboral, le otorga el carácter de instancia al recurso de casación, porque la Sala de Casación Social decidirá el fondo de la litis sin necesidad de reenvío.

Por último, ambas legislaciones coinciden en los efectos de la declaratoria sin lugar del recurso de casación, toda vez, que una vez el Tribunal correspondiente revise el asunto y considere no procedente las infracciones

denunciadas, declarará sin lugar y en consecuencia remitirá inmediatamente el expediente al tribunal para su ejecución. Igualmente, la sentencia en materia de casación debe tener un pronunciamiento expreso sobre las costas que debe pagar la parte perdidosa del recurso. Sin embargo, tanto la casación laboral como en la civil indican el pago obligatorio de las costas en los casos de desistimiento o cuando se deje perecer el recurso.

... del texto de la denuncia se evidencia que el recurrente no se dirige su delación en el sentido de señalar la contradicción en la que pudiere estar incurso la sentencia en su dispositivo, pues de manera inadecuada, la contradicción a la que hace mención en todo caso, es en la motivación del fallo, cuya infracción ha sido denominada por la doctrina como inmotivación por contradicción en los motivos, la cual debe denunciarse como violación del ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil...

Después de lo anterior expuesto, es importante resaltar que la contradicción de los motivos se equipara con la ausencia total de motivos y por lo tanto, ha sido criterio reiterado de la Sala que debe denunciarse como un vicio de inmotivación de la sentencia, la cual infringe el requisito del ordinal cuarto del artículo 243 del CPC y podrá ser denunciado dentro de los supuestos de procedencia que se encuadran en el ordinal primero del artículo 313 del CPC.

En ese mismo sentido, se evidencia que de acuerdo al criterio de la Sala en la mencionada jurisprudencia, el formalizante incurrió en un error al formalizar el recurso de casación por el vicio de contradicción de los motivos, visto que si el recurrente consideró que el juez cometió un error en el establecimiento y valoración de la prueba que repercutió en el dispositivo del fallo, debió formalizar la denuncia dentro de los supuestos de infracción de la ley y no como un quebrantamiento de forma. Debido a esto, la Sala desechó el recurso de casación por inadecuada fundamentación de la denuncia.

Efectivamente, la jurisprudencia sostiene que la motivación contradictoria es un vicio que ocurre cuando existen motivos que se contradicen o destruyen entre sí, que traen como consecuencia, la falta absoluta de motivos en la sentencia, es decir, la inmotivación. Para ilustrar esto, es importante citar la

jurisprudencia de la Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (2004), sentencia 00756 que indica lo siguiente:

... Conforme a doctrina reiterada de esta Sala, la contradicción en los motivos envuelve en el fondo inmotivación, cuando los motivos se destruyen los unos con los otros por contradicciones graves e inconciliables, generando así una situación equiparable a la falta absoluta de fundamentos, siempre que, naturalmente, la contradicción verse sobre un mismo punto...

En efecto, tal como sostiene la Sala de Casación Civil cuando existan motivos que se contradigan entre sí, se asemeja a la falta absoluta de motivos, la cual puede ser denunciada como una infracción del ordinal cuarto del artículo 243 del CPC, es decir, es un vicio de inmotivación por contradicción en los motivos del fallo. En consecuencia, al existir motivos contradictorios en una sentencia deberá la Sala declarar con lugar el recurso de casación por infracción del ordinal 4 del artículo 243 y remitir el expediente al tribunal que dictó la sentencia a los fines que sustancie nuevamente el juicio.

Por el contrario, con respecto a la motivación errónea se ha sostenido que no puede considerarse como un vicio de inmotivación, sino que debe ser denunciable como un error de juzgamiento, es decir, es criterio de la Sala que la inmotivación de la sentencia solo ocurre cuando el juez no expresa los motivos de hecho y de derecho de su decisión, y no cuando el juez valora erróneamente las pruebas agregadas a los autos. Por ejemplo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (2004) sentencia N° 03140, dejó establecido lo siguiente:

... Esta Sala ha señalado reiteradamente que no debe confundirse la carencia de fundamentos que como vicio de forma invalida la sentencia, con la escasez o exigüidad de la motivación; en el primer caso hay falta absoluta de fundamentos y el fallo es nulo; en el segundo caso, existe en realidad una motivación, que aunque se tilde de precaria o exigua, en esta circunstancia el fallo es válido por no carecer de fundamentos y poder ejercerse el control de legalidad de lo decidido...

Se evidencia que la Sala sostiene que los motivos erróneos no se pueden catalogar como un vicio de inmotivación, debido a que si bien el juez comete un error en la valoración de una prueba o en cualquier hipótesis en que se fundamento para dictar el fallo, es considerable como un error de juzgamiento, por lo tanto, de acuerdo a su efecto jurídico podrá ser corregido por el mismo juez que dictó la decisión de acuerdo a los lineamientos del Tribunal Supremo de Justicia.

Por el contrario, la Sala de Casación Civil cambia su criterio con respecto a la motivación acogida y sanciona así los fallos que carezcan de motivación. Fundamentándose que existe motivación cuando los jueces indican sus propias razones de hecho como de derecho en que apoyan sus fallos, con la finalidad de brindar la correcta interpretación del ordinal cuarto del artículo 243 del CPC y garantizar el control de legalidad de los fallos.

Para ilustrar esto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil (2006) sentencia N° 00757, dejó asentado lo siguiente:

... Por tanto, la decisión dictada por el tribunal de alzada carece de la motivación requerida por el artículo 243 ordinal 4º del Código de Procedimiento Civil, pues el sentenciador no expresó su propia fundamentación de hecho y derecho, sin entender la Sala bajo que fundamentos se llegó a dicha conclusión, pues, como se desprende de la recurrida, el juez no indico los hecho y

las norma jurídicas subsumibles a dichos hechos que ofrecen la solución del asunto planteado, razón por la cual la presente denuncia de infracción debe declararse procedente. Así se decide...

Se desprende que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, abandona su criterio con respecto a la suficiencia de la motivación acogida, debido a la importancia que tiene la motivación de los fallos y el derecho que tienen las partes de conocer los fundamentos propios de hecho y de derecho que toma en cuenta el juez de la causa para dictar un determinado fallo.

En el caso que el juez de segunda instancia, al dictar la decisión no indique sus razones de hecho y derecho sino que se limite a reproducir los fundamentos utilizados por el juez de primera instancia, sin expresar sus propios argumentos en que se apoyo para decidir, cometerá una infracción de orden público, tendrá la facultad cualquiera de las partes afectadas para atacar el fallo, mediante el recurso de casación por violación del requisito contemplado en el ordinal cuarto del artículo 243 del CPC, y una vez revisada la causa la Sala podrá anular la decisión y remitir el expediente para el Tribunal de la causa a los fines de que sustancie nuevamente el juicio.

En principio la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del caso Sinamaica contra Parcelamiento Chacao, consideraba el silencio de pruebas como un vicio de inmotivación denunciabile por las infracciones contenidas en el ordinal primero del artículo 313 del CPC. Posteriormente, la Sala de Casación Civil abandonó su criterio en el caso Farbenca Acarigua, cuando señala que el silencio de prueba debe ser denunciado como infracción de ley, contemplada en el ordinal segundo del artículo 313.

En efecto, se evidencia lo antes expuesto, en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (2000), sentencia N° 204 la cual señala lo siguiente:

... Consecuencia de lo anterior, es que desaparece el silencio de prueba como especie de la falta de motivación. Por tanto, la Sala abandona el criterio sostenido en fecha 28 de abril de 1993, caso: Inversiones Sinamaica contra Parcelamiento Chacao y, aclara que, para evitar perjuicios a aquéllos que adecuaron su conducta a la doctrina que hoy se abandona o aquéllos cuyos lapsos de formalización están por concluir, el criterio aquí establecido se aplicará a todos los recursos que se admitan a partir del día siguiente, inclusive, a la publicación de este fallo. Por consiguiente, en lo sucesivo se establecerá como exigencia para la elaboración de la denuncia del vicio por silencio de pruebas, que se fundamente en un recurso por infracción de ley, es decir, en el artículo 313, ordinal 2º del Código de Procedimiento Civil...

Después de lo anterior expuesto, se evidencia que tradicionalmente la Corte Suprema de Justicia consideraba el vicio del silencio de prueba como una modalidad de inmotivación, posteriormente, la Sala de Casación Civil consideró conveniente cambiar su criterio y sostener que el silencio de prueba es un error de juzgamiento, debido que de esta forma podrá tener conocimiento si el vicio de silencio de una prueba, tiene el sentido y el alcance que en relación le corresponden para la fijación del hecho controvertido. Así la Sala sólo puede determinar estos extremos si la denuncia se encuadra en un recurso por infracción de ley y el formalizante cumpla con las exigencias del ordinal segundo del artículo 313 del CPC.

Es importante resaltar que en la citada jurisprudencia existió un voto salvado por parte del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, quién disiente del criterio de los otros magistrados basándose en primer lugar, que la decisión no precisa la técnica a seguir por parte del formalizante y en consecuencia no le

permite a la parte afectada el ejercicio del derecho a la defensa de acudir ante los órganos de justicia. En segundo lugar, porque no debe la Sala determinar si la prueba tiene o no influencia en el dispositivo del fallo, ya que esa labor le corresponde a los Jueces de instancia y sólo excepcionalmente la Sala puede examinarlos bajo la llamada casación sobre los hechos.

Sin embargo, a pesar del voto salvado del Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, ha sido criterio reiterado de la Sala aplicar lo sostenido por la mencionada sentencia y vista la importancia de la valoración por parte de los jueces de los medios probatorios para delimitar de la controversia. Es por todo lo expuesto que por ejemplo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil (2004) sentencia N° 03880, aplica lo siguiente:

... La Sala considera oportuno y necesario señalar que la citada doctrina relacionada con la técnica casacionista para denunciar el vicio de silencio de prueba fue abandonada, y la nueva doctrina, establecida al respecto, ha sido considerada pedagógicamente, con la intención de darle amplitud a los argumentos del criterio implantando, encaminado a consolidar la verdadera maximización y conceptualización de la ciencia del derecho, como fin perfeccionista de la reestructuración del Sistema Judicial, por lo cual en decisión de fecha 21 de junio de 2000, en el juicio por Fanverca Acarigua C.A. contra Farmacia Clealy, C.A., expediente N° 99-597, sentencia N° 204, **se estableció a partir de esa data, que para que la Sala conozca una denuncia de esta naturaleza, la misma deberá ser fundamentada como infracción de ley en el ordinal 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil...** (Negritas añadidas).

Se concluye que los criterios de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia acerca de la inmotivación de la sentencia dependerán del tipo de vicio de inmotivación, en primer lugar, en el caso que los motivos se destruyan entre sí e imposibiliten su análisis podrán ser denunciado como

un vicio de inmotivación. En cambio, en el caso que la sentencia se encuentre motivos exiguos o escasos podrá ser atacable mediante el recurso de casación por infracción de ley, contemplada en el ordinal segundo del artículo 313 del CPC.

Con respecto a la motivación acogida y el silencio de prueba, la jurisprudencia de la Casación Civil cambia su criterio con respecto al primero. El máximo Tribunal considerará inmotivación cuando el juez de segunda instancia no indica sus propias razones de hecho y derecho, en que fundamento su fallo y en consecuencia el fallo es nulo y deberá el tribunal que dictó la sentencia sustanciar nuevamente el juicio.

En el segundo, el silencio de la valoración de una prueba por parte del juez no es considerable un vicio de inmotivación, sino que podrá ser denunciado fundamentándose como infracción de ley en el ordinal segundo del artículo 313 del CPC y en el supuesto caso, que la Sala considere procedente el recurso de casación, remitirá el expediente al juez de reenvío, el cual se limitará a dictar nueva sentencia sometiéndose a los lineamientos del Tribunal Supremo de Justicia.

### **Criterios de la sala de casación social**

La Sala de Casación Social ha sostenido reiteradamente cuando se considera que existe inmotivación de la sentencia de acuerdo a la novísima Ley Procesal Laboral, para ejemplificar tal consideración se observa en la jurisprudencia de la Sala de Casación Social (2004), sentencia N° 731, donde se expresa lo siguiente:

... la inmotivación, por el contrario, es el vicio que provoca la omisión de uno de los requisitos esenciales de la sentencia que impone el artículo 159 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, cuando ordena que el juez deberá expresar en términos claros, precisos y lacónicos, los motivos de hecho y de derecho de la decisión...

De acuerdo a lo que analiza la jurisprudencia laboral, la sentencia que incumpla uno de los requisitos intrínseco de la sentencia, como es el caso, de no señalar los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya la decisión, se encontrará viciada de inmotivación y podrán las partes atacarla mediante el recurso de casación por la ausencia absoluta de motivos contemplado en el ordinal tercero del artículo 168 de la LOPT.

En efecto, el ordinal tercero del artículo 168 de la LOPT, señala como supuestos de casación, la falta de motivación, la contradicción de los motivos, el error en los motivos y la falsedad o ilogicidad de la motivación. Ahora bien, de acuerdo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala de Casación Social (2006), sentencia N° 0004, realizó un análisis que se cita a continuación:

... en el sistema de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo cuando la misma señala como motivo de casación la falta de motivos, debe entender literalmente, aun y cuando no lo precisa la norma, como la falta absoluta de motivos, que se da cuando no se expresa motivo alguno (...) caso que aunque no es frecuente, sí se presenta, porque como ya expresó la motivación exigua, breve lacónica, no es inmotivación pues en tal caso la Sala podrá controlar la legalidad de la decisión tanto en el establecimiento de los hechos como en la aplicación del derecho. En segundo lugar, existe contradicción en los motivos, cuando las razones del fallo se destruyen entre sí. En tercer lugar, es inmotivación el error en los motivos, la cual no se

refiere a que los motivos sean errados o equivocados sino cuando los motivos expresados no guardan ninguna relación con la pretensión deducida y con las excepciones o defensas opuestas (...). En último lugar, es inmotivación la falsedad o manifiesta ilogicidad de la motivación, lo cual se presenta cuando los motivos son tan vagos, generales, inocuos o absurdos que se desconoce el criterio jurídico que siguió el juez para dictar su decisión...

Se evidencia que en el ámbito jurisprudencial laboral denominó como la primera hipótesis de inmotivación la falta de motivos, es decir, la ausencia absoluta de motivos de hecho y de derecho que fundamentan el dispositivo. En efecto, la Sala no considera inmotivación los motivos que sean escasos o exiguos, visto que dichos motivos no imposibilitan tener el control de la legalidad de los fallos.

La jurisprudencia señala que la segunda hipótesis de la inmotivación es la contradicción de los motivos, que se refiere básicamente cuando los motivos son tan incoherentes o ilógicos que no le proporcionan apoyo al dispositivo del fallo. Igualmente como tercera hipótesis, los motivos erróneos existen en una sentencia cuando los alegatos esgrimidos por las partes en el proceso no guardan relación con el dispositivo del fallo. Por último, como cuarta hipótesis, se habla de manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando los motivos plasmados por el juez son tan ilógicos o irracionales que no tienen ningún acervo jurídico con el dispositivo del fallo.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, la jurisprudencia de la Sala de Casación Social (2006), sentencia N° 0785, analiza que existe motivación contradictoria por ejemplo en el siguiente caso:

...De la transcripción precedente se evidencia que el sentenciador de alzada incurre en el vicio de motivación contradictoria, contemplado en el artículo 168 ordinal 3º de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo como causal de procedencia del recurso de casación, puesto que en primer lugar declara la procedencia del pago de indemnizaciones por daños morales y materiales, de conformidad con el artículo 1.196 del Código Civil y posteriormente cita un párrafo de la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia, en el que se señala que “ en la presente causa no se llenan los extremos del hecho ilícito”, indicando que coincide con lo afirmado por el a-quo...

Se observa claramente, que la jurisprudencia laboral sostiene que cuando existan motivos contradictorios en una sentencia podrán ser denunciados fundamentándose en el ordinal tercero del artículo 168 de la LOPT, en virtud, que deben encuadrarse dentro de las modalidades de la inmotivación. Asimismo, se evidencia en la sentencia citada, que la motivación de la sentencia del juez de alzada incurre en contradicción entre el dispositivo y la motivación del mismo, de acuerdo que no existe una relación lógica entre los motivos que tomó en cuenta para decidir y su conclusión final.

Debido a esto, la Sala casó la sentencia por inmotivación en la contradicción de motivos y en consecuencia se pronunció sobre el fondo de la controversia de acuerdo a los alegatos y excepciones opuestos por las partes en el juicio.

No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Social sustenta que cuando existen motivos erróneos en el fallo, la parte afectada debe denunciarlo a través del recurso de fondo, por infracción de ley de acuerdo con el ordinal segundo del artículo 168 de la LOPT. Por ejemplo,

la jurisprudencia de la Sala Casación Social (2004), sentencia N° 226, conceptualiza los motivos erróneos de la siguiente manera:

... La Sala considera necesario precisar que como motivación falsa debe considerarse el vicio de la sentencia que se presenta cuando solo hay una apariencia de motivación, cuando las razones expresadas por el Sentenciador para fundamentar su decisión son tan vagas, generales, absurdas o inocuas que impiden conocer el criterio jurídico real que siguió el juez para dictar su decisión. Consecuentemente con lo expuesto debe indicarse que cuando se señala que el Juez dio por probado un hecho con pruebas que no aparecen en los autos no se puede encuadrar tal denuncia en una delación de inmotivación por motivación falsa, sino en el de un error de juzgamiento...

La Sala consideró que los motivos erróneos son fundamentos ilógicos e irracionales que impiden así a los justiciables conocer el soporte jurídico que siguió el juez para dictar la decisión. En efecto, sostiene la Sala que en el caso de valoración de una prueba en la sentencia que no conste en autos no podrán ser un vicio de inmotivación sino que deberá denunciarse como una infracción al numeral segundo del artículo 168 de la LOPT.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, ha sido criterio reiterado de la Sala que los errores en la motivación deberán denunciarse por infracción de ley, de acuerdo a lo que se fundamenta en la jurisprudencia de la Sala de Casación Social (2006), sentencia N° 0862 de la forma siguiente:

... los errores en la motivación solo pueden denunciarse a través del recurso de fondo, por infracción de ley, pues el error en los motivos no constituye un vicio de inmotivación que pueda denunciarse a través de un recurso por quebrantamiento de forma, pues la falta de motivación en la sentencia sólo causa su nulidad cuando

esta carece de motivos no si éstos son equivocados, porque en este último supuesto la Sala puede controlar la legalidad de la decisión...

Aún cuando, la legislación laboral indica que declarará con lugar el recurso de casación cuando existan errores en los motivos de conformidad al ordinal tercero del artículo 168 de la LOPT, jurisprudencialmente se interpretan los motivos erróneos como un mal juzgamiento, un error de juicio por parte del juez de segunda instancia, que solo el formalizante podrá denunciarlo fundamentándose en el ordinal segundo del artículo 168 de la LOPT y subsanado por una nueva decisión.

Igualmente, sostiene la jurisprudencia que es inmotivación el error en los motivos cuando no exista una relación lógica con la pretensión, las excepciones opuestas por las partes y la delimitación de la controversia. Por lo tanto, no deben confundirse con los motivos errados o equivocados, porque en ese caso no es inmotivación y la Sala puede controlar la legalidad de la sentencia.

Sin embargo, es importante mencionar que a pesar de que ha sido criterio de la Sala que los motivos erróneos sean atacados como una infracción de ley, existe una sentencia dictada en fecha 21 de julio de 2004 de la Sala de Casación Social (caso Oneida Trespacios), donde la denuncia de la motivación errónea se fundamento en el ordinal tercero del artículo 168 de la LOPT, tal como lo señala el legislador laboral, visto que en ese caso, el juez acordó una indemnización por daño moral tomando en cuenta la edad del trabajador y su actividad productiva durante treinta años, lo cual es característico del lucro cesante y no del precio del dolor.

La Sala consideró en ese caso que existe una errónea motivación, sancionable bajo uno de los supuestos del ordinal tercero del artículo 168 de la LOPT.

Con respecto, a la motivación acogida anteriormente la Sala de Casación Social y Civil, consideraban la suficiencia de la motivación acogida, sin embargo, posteriormente abandonan dicho criterio y sostienen que el sentenciador debe indicar cuáles son sus razonamientos aun cuando acoja la motivación de otro fallo, teniéndose como debidamente motivada la sentencia de alzada que contenga sus propias razones de hecho y derecho respecto a lo decidido, tal como sostiene la jurisprudencia de la Sala de Casación Social (2004) sentencia N° 117.

En cuanto a la manifiesta ilogicidad de la motivación, la Sala de Casación Social sostiene en la jurisprudencia (2004) sentencia N° 1565, lo siguiente:

... respecto a la inmotivación en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que cuando la misma señala como vicio de la sentencia la falsedad o manifiesta ilogicidad de la motivación, ésta se presenta cuando los motivos son tan vagos, generales, inocuos o absurdos que se desconoce el criterio jurídico que siguió el juez para dictar su decisión...

En efecto, la jurisprudencia laboral denomina este vicio de motivación como la cuarta hipótesis de inmotivación, que ocurre cuando se fundamenta un dispositivo con motivos irracionales o ilógicos que imposibilitan a las partes conocer cuales fueron los verdaderos motivos que toma en cuenta el juez para dictar determinada decisión. Como consecuencia de esto, los justiciables atacaran la sentencia por medio del

recurso de casación por infracción del ordinal tercero del artículo 168 de la LOPT.

Con respecto al vicio del silencio de prueba, la Sala de Casación Social ha reiterado su criterio en señalar que si bien, la novísima Ley Procesal Laboral no señala dentro de los motivos de casación la inmotivación por silencio de prueba, es criterio de la Sala considerarlo como un vicio de inmotivación que se encuadra en el ordinal tercero del artículo 168 de la LOPT. Para ilustrar esto, es importante citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Social (2005) sentencia N° 0818 que señala lo siguiente:

... Se ha expresado en innumerables sentencias que aun cuando la Ley Orgánica Procesal del Trabajo expresamente no señala como motivo de casación la inmotivación por silencio de prueba, ha sido criterio reiterado incluir el mencionado vicio dentro de la hipótesis de la inmotivación, estableciéndose que uno de los supuestos que sustenta el vicio de inmotivación por silencio de prueba es el hecho de que la recurrida omita de manera total o parcial el análisis sobre una o todas las pruebas promovidas, por lo que en este sentido, los jueces tienen el deber de examinar cuantas pruebas se han aportado a los autos para de esta manera no incurrir en la violación de la regla general sobre el examen de las pruebas previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, artículo éste aplicable al nuevo régimen laboral por remisión directa del artículo 11 de la Ley Orgánica del Trabajo...

Es importante destacar que el formalizante debe precisar en su denuncia cual de las pruebas omitió el juez en su análisis, a los fines de que la Sala pueda verificar si existe o no el vicio de silencio de prueba. La jurisprudencia antes citada, no hace distinción en señalar un tipo de prueba solo menciona que la omisión puede ocurrir de forma total

parcial de una o todas las pruebas promovidas y evacuadas por las partes que consta en el expediente.

Sin embargo, agrega la Sala que para declarar con lugar el vicio la omisión de la prueba debe ser relevante para la resolución de la controversia a los fines de evitar reposiciones inútiles. Para ejemplificar tal consideración es importante citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Social (2005) sentencia N° 0631, que explica lo siguiente:

...ciertamente como lo señala el recurrente, aun y cuando el sentenciador de alzada señala la prueba de inspección judicial promovida por la parte demandada, sin embargo no señala el porque dicha prueba “no aportada nada a la solución del controvertido, pues sólo se limita expresar que sólo deja constancia de los hechos acaecidos el día 21 de noviembre del año 2002. No obstante, del análisis exhaustivo de la prueba silenciada y contrariamente a lo alegado por el formalizante en su escrito, **la Sala observa que la misma no tiene influencia determinante en el dispositivo de la sentencia, requisito éste que viene exigiendo la doctrina de la Sala para que un quebrantamiento de esa especie pueda dar lugar a la nulidad del fallo...** Negrillas añadidas).

Señala la jurisprudencia que los jueces tienen el deber imperativo de valorar todas las pruebas aportadas a los autos para que no incumpla la regla general del artículo 509 del CPC y que se aplica analógicamente en materia laboral de acuerdo al artículo 11 de la LOPT. Ahora bien, si el juez al sentenciar incurre en el mencionado vicio podrán las partes de acuerdo a la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Social (2004) sentencia N° 468, quedar facultados para lo siguiente:

... Esta Sala precisa señalar, que en virtud del principio de la comunidad de la prueba y del principio de la adquisición procesal, este vicio puede ser denunciado por cualquiera de las partes, por cuanto una vez que la prueba es incorporada al expediente, escapa de la esfera dispositiva y pertenece al proceso, lo que autoriza al juez para valorar con independencia de quien la promovió...

Se evidencia que el criterio de la Sala de Casación Social, considera que si una sentencia se encuentra viciada por el vicio de silencio de prueba podrá ser denunciado por cualquiera de las partes no necesariamente tiene que ser la parte denunciante la que promovió la prueba afectada de valoración, es indistintamente sostiene la Sala dada la importancia del principio de la comunidad de las pruebas y del principio de la adquisición procesal.

Se observa que los criterios relevantes tomados en consideración por la Sala de Casación Civil y la Social, son similares incluso la Sala de Casación Social acoge en muchas ocasiones, la doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Civil, por ejemplo, es el caso de la motivación contradictoria ambas Salas coinciden que cuando existan motivos tan ilógicos o irracionales que no tengan relación lógica con lo decidido, el fallo se encuentra viciado de inmotivación, por motivos contradictorios. Sin embargo, en materia civil será denunciable bajo los supuestos del ordinal primero del artículo 313 del CPC. En cambio, en materia Laboral se considera como una modalidad de inmotivación, que infringe el ordinal tercero del artículo 168 de la LOPT.

Igualmente, las consecuencias jurídicas de la declaratoria con lugar del recurso de casación por inmotivación contradictoria, tienen efectos diferentes, en el área Civil, declarado con lugar el recurso el Tribunal

Supremo de Justicia anulará la sentencia y procederá a remitir el expediente al Tribunal que dictó la sentencia a los fines de que sustancie nuevamente el juicio. En cambio, en materia Laboral la propia Sala se pronunciará sobre la denuncia y decidirá sobre el fondo de la controversia, sin necesidad de reenvío.

La posición jurisprudencial de la Sala Civil y Laboral con respecto a los motivos erróneos en la sentencia, son similares al considerar que el juez incurre en error de juzgamiento, por lo tanto, podrán las partes denunciarlo fundamentándose en la norma referente a la infracción de ley. No obstante, la Sala Social también sostiene que debe analizarse los motivos erróneos y sus efectos jurídicos con el dispositivo del fallo, porque el legislador señala que el error de los motivos puede ser denunciado como un vicio en la motivación.

El criterio de la Sala de Casación Social sostiene que los motivos erróneos serán denunciados como infracción de ley de conformidad con el ordinal segundo del artículo 168 de la LOPT. Sin embargo, no se distingue claramente de la jurisprudencia de la Sala cuáles son los motivos erróneos que deberán denunciarse como infracción de ley o como vicio de motivación. No obstante, dado el criterio reiterado de la Sala es recomendable que cuando una sentencia se encuentre viciada por motivos erróneos deba denunciarse como un error de juzgamiento fundamentándose en el ordinal segundo del artículo 168 de la LOPT.

Asimismo, la Sala de Casación Social y Civil consideran que dada la importancia de la motivación de los fallos, abandonan su criterio con respecto a la motivación acogida al señalar que incurren en el vicio de inmotivación los jueces que no fundamentan sus fallos con sus propios

razonamientos de hecho y derecho aun cuando acoja la motivación de otro fallo tienen el deber de fundamentar sus fallos.

La doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Civil y Social, enfoca de forma distinta el vicio del silencio de prueba. La Sala Civil, sostiene que el silencio de prueba es un vicio que ataca el fondo de la controversia y en consecuencia debe denunciarse como una infracción de ley. En cambio, el criterio de la Sala Laboral sostiene que es un vicio de forma y debe encuadrarse a pesar que la legislación Laboral no lo indique expresa dentro de los vicios de motivación.

En efecto, se desprende del análisis de la jurisprudencia de ambas Salas que a pesar de que el vicio será denunciado de forma distinta, el formalizante debe demostrar la trascendencia de la omisión de la valoración de la prueba para la resolución de la controversia. En caso contrario, el Tribunal declarará sin lugar el recurso de casación en virtud de que la sentencia logro su fin alcanzado.

De la misma manera se evidencia del criterio de la Sala Civil y Laboral, que los efectos jurídicos de la declaratoria con lugar del recurso de casación por el vicio de silencio de prueba tienen efectos diferentes. En materia civil, visto que el vicio de silencio de prueba se considera que es un error de juzgamiento al declararlo procedente, la Sala remitirá el expediente y el juez de reenvío debe dictar nueva sentencia bajo los lineamientos del Tribunal Supremo de Justicia. Por el contrario, en materia Laboral, la Sala considera que es un vicio de motivación y una vez declarado con lugar el recurso procederá a dictar nueva sentencia sobre el fondo de la controversia.

## CONCLUSIONES

Las sentencias dictadas por los jueces como órganos de administración de justicia, deben ser el resultado de un dictamen lógico debidamente razonado con los fundamentos de hecho y de derecho que soportan el fallo y por las cuales declara con o sin lugar determinada pretensión. En efecto, deben ser redactadas de forma expresa, positiva y precisa a los fines de garantizar el derecho a la defensa de las partes.

Es evidente entonces, que los jueces deben cumplir con los requisitos básicos que ordenan las leyes, acatando los principios procesales. Así como garantes del proceso tienen la obligación de garantizar la tutela judicial efectiva a todos los particulares, en virtud de que sus fallos deben ser fundamentados y debidamente motivados.

Tanto en la materia Civil como en la Laboral, las sentencias deben contener los requisitos que impera tanto el Código como en la Ley en cualquiera parte de la misma, acatando el principio del debido proceso que tienen las partes cuando acuden al proceso, con la finalidad que las sentencias deban ser claras, motivadas y determinadas en cuanto a los alegado y probado por ambas partes en el proceso.

Significa entonces, que los jueces al sentenciar tienen la obligación de determinar los hechos encuadrándolos en las normas jurídicas que establece la ley para el caso concreto. La omisión de este requisito por parte del juez vicia la sentencia y en consecuencia la hace nula por falta de motivación. Cabe agregar, que tanto la materia Civil como la Laboral consideran modalidades de inmotivación, la contradicción y la motivación acogida que

son denunciables como un vicio de motivación, es preciso distinguir que si bien la legislación Civil no señala taxativamente las modalidades deben encuadrarse como una falta de motivación. En cambio, es inadmisibles que los motivos escasos, erróneos sean inmotivación sino por el contrario, deben denunciarse como un error de juzgamiento.

Por el contrario, existen divergencias de criterios con respecto al vicio del silencio de prueba sin embargo, dada la obligación que tienen los jueces de examinar y realizar un análisis valorativo de cada una de las pruebas aportadas al proceso, es acertada la posición de la jurisprudencia de la Sala de Casación Social que considera a pesar de que el propio legislador no lo señale taxativamente, el silencio de prueba es un vicio de motivación.

Existen sentencias inmotivadas sin embargo, el legislador le otorga a las partes el Recurso de Casación como medio para atacar los vicios de la sentencia. En ese sentido, los supuestos de procedencia de la Casación Laboral, si bien omiten los requisitos de la sentencia, por otro lado, señalan expresamente la procedencia por las modalidades de inmotivación otorgándole una importancia a la motivación de las sentencias.

El anuncio y la formalización del Recurso de Casación en la legislación Laboral acogen como antecedente legislativo a la legislación Civil, con algunas distinciones en cuanto al lapso para anunciar el recurso es notable la diferencia con el CPC es mayor al señalado en la LOPT. En efecto, los recurrentes deben razonar de forma detallada la violación del contenido de la norma y los fundamentos de la violación de ley, a los fines de que el máximo Tribunal revise el fallo revista de legalidad los mismos.

Se observa que la Casación Civil es más estricta con las formalidades del escrito del recurso, en cambio, la Casación Laboral es un procedimiento que dado el carácter de oralidad las partes podrán exponer sus alegatos y defensas oralmente y de forma profunda en la audiencia oral y pública.

En consecuencia, una vez revisado el fallo, el Tribunal Supremo de Justicia tendrán la facultad de señalar los vicios que adolece y declarar con lugar el recurso, como resultado de esto, el fallo será nulo, extendiéndose al fondo de la controversia dándole el carácter de instancia al recurso de casación, salvo en el supuesto de una violación de quebrantamiento de forma que anula y repone la causa al estado que considere necesario. En cambio, en la Casación Civil los efectos jurídicos dependerán de la naturaleza del recurso que se haya declarado con lugar, sin extenderse al fondo de la controversia.

Si bien la Casación Laboral no distingue cuales son las infracciones denunciadas como en la Casación Civil, la obligación de la Sala de Casación Social será pronunciarse sobre todas las infracciones denunciadas, ya se refieran estas a quebrantamientos de forma o a las infracciones de ley. En cuanto a las infracciones de ley, la legislación civil indica la figura del reenvío la cual el juez se limitará a dictar nueva sentencia bajo las consideraciones del máximo Tribunal. Por el contrario, la legislación Laboral, le otorga el carácter de instancia al recurso de casación, porque la Sala de Casación Social decidirá el fondo de la litis sin necesidad de reenvío.

Para concluir, después del análisis comparativo entre ambas materias los justiciables tienen el derecho de ejercer el Recurso de Casación para atacar los vicios de la sentencia, no obstante, existen diferencias en el procedimiento y en las consecuencias jurídicas que se producen con ocasión a la declaratoria con lugar del Recurso de Casación por Inmotivación de la

Sentencia, visto que en la Casación Civil la Sala anula la sentencia y remite el expediente directamente al Tribunal de la causa que deba sustanciar de nuevo el juicio. En cambio, en la Casación Laboral la Sala además de pronunciarse sobre la denuncia de inmotivación se extenderá sobre el fondo de la controversia casando o anulando el fallo, sin posibilidad de reenvío.

En consecuencia, dada la importancia del alcanzar el fin último de la justicia y del cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, los jueces tienen el deber de motivar sus fallos con los fundamentos de hecho y derecho y así de esa forma existiría menos declaratorias con lugar del Recursos de Casación por Inmotivación de la sentencia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abreu, A. y Mejía, L. (2000). **La Casación Civil**. Caracas: Editorial Jurídica ALVA, S.R.L.
- Albornoz, A. y De Vicentini, G. (1998). **De la formalización del recurso de casación según el Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Caracas: Librería Destino.
- Cabanellas, G. (1979). **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Editorial Heliasta, S.R.L.
- Código de Procedimiento Civil. (1987), **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 3.970 (extraordinario), Marzo 13 de 1987.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000), **Gaceta Oficial de Venezuela**. N° 5.453 (extraordinario), Marzo 24 de 2000.
- Couture, E. (1997). **Fundamentos del derecho procesal civil** (3ra ed.). Argentina: Depalma.
- Cuenca, H. (1980). **Curso de Casación Civil** (3ra ed.). Caracas: Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.
- Devis, H. (1985). **Compendio de derecho procesal** (10ma ed.). Bogota: Editorial ABC.
- Duque, R. y Febres, A. (1987). La Sentencia y la Apelación. El Recurso de Forma y de Fondo y los hechos en Casación. **La Nueva Casación Civil Venezolana**. Caracas: J. ALVA.
- Duque, R. y Escovar, R. (2003). Apuntaciones sobre el procedimiento oral contemplado en la ley orgánica procesal del trabajo. **La nueva casación laboral. Estudios sobre derecho del trabajo libro homenaje a José Román Duque Sánchez** (Vol. 1). Caracas: (Colección Libros Homenaje, Nro. 9).
- Enciclopedia Jurídica Opus (1994). Tomo V, VIII. Caracas: Ediciones Libra.

- Escovar, R. (2000). **Estudios sobre casación civil**. Caracas: (Colección de estudios jurídicos Tribunal Supremo de Justicia).
- \_\_\_\_\_,(2001). **La motivación de la sentencia y su relación con la argumentación jurídica**. Caracas: Anauco Ediciones, C.A
- \_\_\_\_\_,(2002),Enero. LA NUEVA JURISPRUEDENCIA...UNA TAREA PENDIENTE. Ponencia XXVII **Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”**. Orientaciones Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia. Barquisimeto: Imprecolor, C.A
- Henríquez, R. (1995). **Código de Procedimiento Civil**. Caracas: Centros de Estudios Jurídicos del Zulia.
- \_\_\_\_\_, (2003). **Nuevo Proceso Laboral Venezolano**. Caracas: Editorial Torino.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (2002). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 37.504 (Extraordinario), Agosto 13 de 2002.
- Loreto, L. (1987). **Ensayos Jurídicos** (2da ed.). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Liebman, E. (1980). **Manual de Derecho Procesal Civil**. (Trad. S.Sentís). Buenos Aires: Jurídicas Europa- América.
- Márquez, L. (1994). **El Recurso de casación, la cuestión de hecho y el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil**. Caracas: Ex Libris.
- Rengel, A. (1995). La Sentencia. **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**, II, 285-327. Caracas: Editorial Arte.
- \_\_\_\_\_, (2000). El Recurso de Casación. **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**, V. Caracas: Organización Gráficas Capriles
- Parra, F. (2002). El Formalismo Jurídico, los Argumentos y la Sentencia como creación de derecho. **Libro homenaje a Humberto Cuenca**. (pp. 195-197). Caracas: Gráfica ADFA Unidos, C.A
- Pérez, E. (2004). **Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo** (2da ed.). Caracas: Editorial Melvin,C.A

- Perdomo, R. (2005). **Repertorio de jurisprudencia**. Caracas: (Colección doctrina judicial N° 11).
- Portillo, C. (2000). **Manual de Casación Civil**. Valencia: Vadell hermanos editores.
- Sarmiento, J. (1993). **Casación Civil** (2da ed.). Caracas: Anauco Ediciones, C.A.
- Salgado, D. y Duque, R. (2005). La sentencia y sus recursos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. El recurso de casación laboral. **Derecho procesal del trabajo**. Barquisimeto: Jurídicas Rincón, C.A.
- Torres, I. (2004). **Casación Laboral**. Caracas: Italgráfica, S.A
- Tribunal Supremo de Justicia (2001<sup>a</sup>). Sentencia N° 60, Sala de Casación Civil. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 26 de ago.2006).
- Tribunal Supremo de Justicia (2000b). Sentencia N° 50, Sala de Casación Civil. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 26 de ago.2006).
- Tribunal Supremo de Justicia (2002c). Sentencia N° 70, Sala de Casación Civil. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 26 de ago.2006).
- Tribunal Supremo de Justicia (2005d). Sentencia N° RC.00334, Sala de Casación Civil. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 02 de sept.2006).
- Tribunal Supremo de Justicia (2005e). Sentencia N° 1170, Sala de Casación Social. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 02 de sept.2006).
- Tribunal Supremo de Justicia (2004f). Sentencia N° RC.01316, Sala de Casación Civil. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 15 de sept.2006).
- Tribunal Supremo de Justicia (2006g). Sentencia N° RC.00497, Sala de Casación Civil. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 15 de sept.2006).
- Tribunal Supremo de Justicia (2001h). Sentencia N° 258, Sala de Casación Social. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 15 de sept.2006).
- Tribunal Supremo de Justicia (2005j). Sentencia N° 0631, Sala de Casación Social. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 12 de oct.2006).

- Tribunal Supremo de Justicia (2004i). Sentencia N° 04340, Sala de Casación Civil. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 12 de oct.2006).
- Tribunal Supremo de Justicia (2003k). Sentencia N° RC.0811, Sala de Casación Civil. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 19 de nov.2006).
- Tribunal Supremo de Justicia (2004l). Sentencia N° 03140, Sala de Casación Civil. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 19 de nov.2006).
- Tribunal Supremo de Justicia (2000m). Sentencia N° 368, Sala de Casación Social. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 19 de nov.2006).
- Tribunal Supremo de Justicia (2004n). Sentencia N° 0426, Sala de Casación Civil. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 19 de nov.2006).
- Tribunal Supremo de Justicia (2006o). Sentencia N° 00219, Sala de Casación Civil. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 20 de nov.2006).
- Tribunal Supremo de Justicia (2004p). Sentencia N° 00759, Sala de Casación Civil. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 20 de nov.2006).
- Tribunal Supremo de Justicia (2004r). Sentencia N° 00756, Sala de Casación Civil. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 01 de dic.2006).
- Tribunal Supremo de Justicia (2000s). Sentencia N° 204, Sala de Casación Civil. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 01 de dic.2006).
- Tribunal Supremo de Justicia (2004t). Sentencia N° 03880, Sala de Casación Civil. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 15 de ene.2007).
- Tribunal Supremo de Justicia (2004u). Sentencia N° 731, Sala de Casación Social. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 15 de ene.2007).
- Tribunal Supremo de Justicia (2006w). Sentencia N° 0004, Sala de Casación Social. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 15 de ene.2007).
- Tribunal Supremo de Justicia (2006x). Sentencia N° 0785, Sala de Casación Social. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 18 de ene.2007).
- Tribunal Supremo de Justicia (2004y). Sentencia N° 226, Sala de Casación Social. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 18 de ene.2007).
- Tribunal Supremo de Justicia (2004z). Sentencia N° 1565, Sala de Casación Social. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 18 de ene.2007).

Tribunal Supremo de Justicia (2004a). Sentencia N° 833, Sala de Casación Social. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 02 de feb.2007).

Tribunal Supremo de Justicia (2004b). Sentencia N° 117, Sala de Casación Social. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 02 de feb.2007).

Tribunal Supremo de Justicia (2005c). Sentencia N° 0818, Sala de Casación Social. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 15 de feb.2007).

Tribunal Supremo de Justicia (2004d). Sentencia N° 468, Sala de Casación Social. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 15 de mar.2007).

Tribunal Supremo de Justicia (2005e). Sentencia N° 0631, Sala de Casación Social. [http: www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). ( Consulta: 15 de mar.2007).